



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Demanda de Controversia Constitucional.

Promovente: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Órgano demandado: H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

**CC. MINISTRAS Y MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E S**

Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en mi carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, por virtud de los decretos por los que se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; de conformidad con lo instruido por las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quienes, en sesión extraordinaria del **15 de marzo de dos mil veintitrés**, aprobaron en términos de la fracción VII del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presentación de esta demanda de controversia constitucional, con fundamento en los artículos 12, fracción III, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán,

¹ Cargo que acredito con la copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que se exhibe en formato digitalizado, así como con los Acuerdos del Pleno del INAI que me nombran como Director General de Asuntos Jurídicos de 26 de enero y de 17 de febrero, ambos de 2021, documentos que contienen información que pudiera revestir el carácter de información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Código Postal 04530, en Ciudad de México; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los C.C. Licenciados en Derecho, **HUGO MANLIO HUERTA DÍAZ DE LEÓN, JUAN ALBERTO GALVÁN TREJO, MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE, LIZETH GABRIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, PEDRO ISRAEL POPOCA TRUJILLO y ADRIÁN ISRAEL OCAMPO JIMÉNEZ**; promuevo Controversia Constitucional y solicito conceder la suspensión en los términos que se plantean en el capítulo respectivo.

Se testa:
Clave Única
de Registro de
Población
Con
fundamento en
lo establecido
en el artículo
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública y 116,
primer párrafo
de la Ley
General e
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública.

Del mismo modo, quien suscribe el presente documento Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar**, con **Clave Única de Registro de Población (CURP)** [REDACTED], autorizo tanto a mi persona como a la que se refiere a continuación, **para consultar el expediente electrónico**:

Hugo Manlio Huerta Díaz de León, con **CURP**: [REDACTED].

Asimismo, solicito que, en virtud de que la oficialía de partes de este Instituto cuenta con guardias y medidas de seguridad sanitarias, en adelante TODAS las notificaciones que sean realizadas a esta parte actora, se hagan por oficio en el domicilio ya señalado en el segundo párrafo de la presente, atento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y **NO se realice ninguna notificación a través de los medios electrónicos**.

En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

- I. **ÓRGANO ACTOR**: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con domicilio oficial para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en Ciudad de México.

Nombre y cargo del funcionario que lo represente: Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con facultades establecidas en el artículo 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Datos Personales,² firmando mediante el certificado digital *FIEL*, expedido en mi favor por el Sistema de Administración Tributaria.

- II. **ÓRGANO DEMANDADO:** H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en lo sucesivo Cámara de Senadores o Senado de la República con domicilio en Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
- III. **TERCERO INTERESADO:** No existe entidad, poder u órgano que deba ser llamado al presente procedimiento con dicha calidad.
- IV. **NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:** La omisión por resultado por parte de la Cámara de Senadores consistente en no designar y no concluir el proceso de designación, en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a personas como Comisionadas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- V. **LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:** Los artículos 6º, inciso A., fracción VIII, párrafo octavo, 49 y 76, fracción XII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- VI. **MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE LE CONSTAN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**
 - a) Con fecha 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, el cual establece lo siguiente:

Artículo 6o. ...

² "Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. **Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales**, contencioso-administrativos y **ante toda clase de autoridades** administrativas y **judiciales**, en los procesos de **toda índole**, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. **Rendir** los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, **los escritos de demanda** o contestación, **en las controversias constitucionales** o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, **ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran**;

..."



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

...

Artículo 76. ...

...

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y

...

Transitorios

...



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

TERCERO. ...

...

La designación de los comisionados del organismo garante que se crea mediante la modificación del artículo 6o. constitucional materia del presente Decreto, será realizada a más tardar 90 días después de su entrada en vigor, conforme a lo siguiente:

...

III. En el supuesto de que ninguno de los actuales comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos solicite al Senado o reciba la aprobación para formar parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea por medio del presente Decreto, y para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, el Senado de la República especificará el período de ejercicio para cada comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

- a) *Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2018.*
- b) *Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2020.*
- c) *Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2022, y*
- d) *Nombrará a un comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2023.*

...

b) El 30 de abril de 2014, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a las Comisionadas y Comisionados del organismo constitucional autónomo a que se refiere el párrafo octavo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6º Constitucional y en cumplimiento al Decreto citado en el punto inmediato anterior, entre otros, determinó:

- *Nombrar al C. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV para ocupar el cargo de Comisionado desde el día en que rinda protesta hasta el día 31 de marzo de 2022.*
- *Nombrar al C. OSCAR MAURICIO GUERRA FORD para ocupar el cargo de Comisionado desde el día en que rinda protesta hasta el día 31 de marzo de 2022.*
- *Nombrar al C. FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS para ocupar el cargo de Comisionado desde el día en que rinda protesta hasta el día 31 de marzo de 2023.*

c) El 9 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. En la parte conducente, establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Artículo 17. *El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 18. *El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.*

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

(...)

Artículo 19. *Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.*

Artículo 20. *El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:*

- I.** *Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;*
- II.** *Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;*
- III.** *Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;*
- IV.** *Hacer público el cronograma de audiencias;*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y

VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Artículo 33. *El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.*

...

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

...

- d)** El 8 de febrero de 2022, mediante el oficio número INAI/OCP-BLIC/062-BIS/2022, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta del INAI, notificó a la entonces Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, la conclusión del mandato de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov (se agrega como Anexo 3).
- e)** El 2 de marzo de 2022, ante la inminente culminación del periodo para el que fueron elegidos los entonces Comisionados referidos en el inciso que antecede, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, suscribió el Acuerdo por el cual se emitió la convocatoria pública y se estableció el procedimiento para la selección de Comisionadas y Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- f)** El 15 de marzo de 2022, la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana del Senado de la República, remitió el listado de las y los candidatos inscritos para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los respectivos expedientes curriculares para su publicación en el portal electrónico del Senado y en el de dicha Comisión y la de Justicia.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

- g)** El 18 de marzo de 2022, la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana del Senado de la República, emitió los siguientes documentos:
1. Calendario de entrevistas para la evaluación de las y los candidatos a ocupar el cargo de Comisionadas y Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
 2. Convocatoria a las Instituciones Académicas, de Investigación, Colegio de Profesionales, Organizaciones de la Sociedad Civil y a la Ciudadanía en General, a emitir opinión respecto de la trayectoria Laboral y/o Académica de las y los Candidatos a ocupar el cargo de Comisionadas y Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- h)** El 18 de marzo de 2022, se emitió el Acuerdo de las Comisiones de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, y de Justicia, relativo al formato y metodología para la evaluación de las y los candidatos a ocupar el cargo de Comisionadas y Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- i)** El 24 de marzo de 2022, se emitió el Acuerdo de las Juntas Directivas de las Comisiones de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, y de Justicia por el que se **modifica el formato y metodología** para la evaluación de las y los Candidatos a ocupar el cargo de Comisionadas y Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- j)** El 27 de enero de 2023, la Comisionada Presidenta de este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió el oficio número INAI/OCP-BLIC/039/2023, por el cual se hizo del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, que el 31 de marzo de 2023 culminará el periodo para el que fue elegido el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, para los efectos conducentes en términos



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se agrega como Anexo 4.

- k)** El 1 de marzo de 2023, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a dos personas como comisionados del organismo constitucional autónomo a que se refiere el párrafo octavo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6º Constitucional.
- l)** El 15 de marzo de 2023, el Presidente de la República informó al Senado de la República su decisión de objetar los nombramientos de los comisionados nombrados por la Cámara de Senadores, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución General de la República.
- m)** El 15 de marzo de 2023, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo mediante el cual se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga la demanda de Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la falta de nombramiento de los Comisionados vacantes del Pleno este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual está identificado con el número ACT-EXT-PUB/15/03/2023.03 mismo que se adjunta al presente como Anexo 4.
- n)** A la fecha de la presentación de la presente demanda, la Cámara de Senadores no ha culminado con el procedimiento para nombrar a las personas que ocuparán las vacantes al cargo de Comisionados a que se refiere el inciso b) de este apartado de antecedentes, desde el 31 de marzo de 2022, lo que constituye una omisión por resultados, que vulnera de manera directa la autonomía de este órgano actor y, con ello, transgrede los derechos de acceso a la información y protección de datos personales de toda la sociedad.

De los hechos y antecedentes referidos, es que este Órgano Garante Nacional acude en vía de Controversia Constitucional ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, a demandar la invasión de competencias y vulneración a la garantía de autonomía por parte del Senado de la República al incurrir en una omisión por resultado respecto una facultad de ejercicio obligatorio, consistente en no culminar el procedimiento para designar a personas como Comisionadas del INAI. Con lo anterior, se actualiza una



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023

integración inhabilitante, por lo cual, estará impedido de cumplir con su mandato constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en perjuicio de todos y todas las mexicanas.

CUESTIONES PRELIMINARES

Legitimación Activa del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Procedencia

Este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional.

El artículo 105 constitucional, en su fracción I, inciso I), establece literalmente lo siguiente:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

...

I).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

...”

Por su parte, el diverso artículo 6º de la Constitución General, apartado A, fracción VIII, establece que la Federación contará con un **organismo autónomo**, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales** en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Esto es, el INAI, como órgano garante del derecho de acceso a la información pública y protección de los datos personales, tiene, en términos de los artículos 105, fracción I, y 6º, apartado A, fracción VIII citados, legitimación activa para promover la presente controversia constitucional, puesto que, como se abundará en los conceptos de invalidez, la autoridad demandada, **viola el principio de división de poderes, invade la autonomía constitucional de este organismo garante y la supremacía**



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

constitucional establecida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existiendo un principio de afectación a la esfera de atribuciones conferidas a este Instituto.

Por tanto, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional en contra de la omisión de la Cámara de Senadores para emitir los nombramientos de los Comisionados que deban cubrir las vacantes de este organismo autónomo.

B.- Legitimación pasiva de la Cámara de Senadores

El artículo 105, fracción I, inciso l), establece lo siguiente:

Artículo 105.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

l.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

...

l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

...

De conformidad con el precepto transcrito, el Congreso de la Unión, entendiéndose en su conjunto o cualquiera de las cámaras que lo conforman, cuentan con legitimación pasiva para ser demandado por el organismo garante que suscribe la presente demanda. Al respecto, resulta relevante en sentido contrario, el siguiente precedente del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2010667

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 41/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 31

Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA. *Debe reconocerse la legitimación activa a cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión cuando acuda sin la otra a promover la acción de controversia constitucional contra una norma o acto de un órgano constitucional autónomo, pues aunque el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiera de manera genérica al "Congreso de la Unión" como titular de la acción, a diferencia de otras fracciones del propio artículo que especifican que podrá acudir cualquiera de las Cámaras, su significado no se agota con su literalidad, ya que, como sucede con la generalidad de las normas constitucionales, debe acudirse a una interpretación funcional y teleológica, que tome en consideración que la finalidad de las controversias constitucionales es garantizar a los órganos primarios del Estado la posibilidad de acudir a defender los principios constitucionales de división de poderes y federal, finalidad que se comprometería si se sostuviera que las Cámaras del Congreso de la Unión, en lo individual, tienen vedado acudir a defender las facultades legislativas frente a ciertos actos o normas de un diverso órgano primario del Estado Mexicano. En ese sentido, la interpretación funcional que debe adoptarse de la expresión "Congreso de la Unión" obliga a entender a ese órgano a la luz de la racionalidad de un sistema bicameral que posiciona tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores como entes representativos que, para todos los efectos, deben considerarse colegisladoras, con la aptitud suficiente de defender en lo individual las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la Unión, frente al resto de los órganos primarios del Estado, máxime que el artículo 50 de la Constitución Federal apoya esta interpretación funcional, al prever que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, de donde se sigue que el sistema bicameral inserto en nuestro modelo constitucional, exige a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocer igual representación a cualquiera de las Cámaras para acudir a defender las facultades conferidas en la Carta Fundamental al Congreso de la Unión; por tanto, se concluye que el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional debe interpretarse de manera funcional con ese sistema básico de organización de la representación democrática, por lo que al disponer que a la controversia constitucional puede acudir el Congreso de la Unión, debe entenderse que puede hacerlo a través de cualquiera de sus Cámaras, en términos del artículo 50 señalado.*

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

En el presente caso y como fue referido, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales demanda la omisión por parte del Senado de la República en nombrar a las personas que ocuparán el cargo de Comisionadas y/o Comisionados, que tiene como consecuencia la inhabilitación absoluta de su máximo órgano de gobierno.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

C. Oportunidad en la presentación de la demanda

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los plazos para la presentación de las Controversias Constitucionales y en su parte conducente prevé lo siguiente:

Artículo 21. *El plazo para la interposición de la demanda será:*

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

...

Si bien el artículo en cita prevé que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días, tratándose de actos u omisiones, este plazo no es aplicable, dado que se trata de un acto de naturaleza continuada, en el que la vulneración a la esfera competencial de este INAI y a su autonomía, se actualiza cada día y de momento a momento, al tratarse de una omisión respecto de facultades de ejercicio obligatorio. Al respecto, el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

Registro digital: 183581

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1296

Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN. *El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023

Con base en lo anterior, la omisión por resultados de que se duele este organismo constitucional autónomo continúa, por ello, es que la interposición de la controversia constitucional es oportuna. En ese sentido, tomando en cuenta las circunstancias del caso, es indispensable que en adición a los procesos que se llevan a cabo en el Senado de la República para el nombramiento de las posiciones vacantes en el Pleno del INAI, se debe tomar en cuenta que el propio artículo 6º constitucional, habilita la facultad de objetar los nombramientos que realice aquel cuerpo legislativo por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de diez días. Siendo así y en consideración a la fecha de la presentación de la presente demanda de controversia constitucional, la inhabilitación de la que se duele este Instituto es un hecho futuro de realización inminente y cierto.

Es preciso indicar que esta demanda señala como acto reclamado la omisión por resultado, que consiste en la ausencia de nombramientos de personas como comisionadas del INAI. En ese sentido, si bien es un acto en sí mismo, tiene dos causas diversas en el tiempo. Por un lado, la falta de conclusión del procedimiento de nombramiento de dos personas para integrar el Pleno del Instituto actor desde el día 1º de abril de 2022 y, el segundo, la ausencia de nombramiento de una tercera persona para integrar el Pleno del Órgano Garante que invariablemente conducirá a su inhabilitación en términos de lo que dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto último debe ser considerado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación como un hecho futuro de realización cierta y evidente. Es así, porque deben tomarse en cuenta el contexto y las circunstancias específicas del caso en cuestión. A saber, el tiempo que tome al Senado de la República culminar con cualquiera de los dos procedimientos de nombramientos pendientes, ya sea el que corresponde a dos personas o aquel en el que se nombrará únicamente a una de ellas, como comisionados del INAI. En adición a ello, en términos del artículo 6º constitucional, se debe considerar el plazo adicional de diez días hábiles, en que el Presidente de la República puede ejercer la facultad para objetar tales nombramientos.

En ese sentido, es que la inhabilitación a que se refiere la presente demanda de controversia constitucional se constituye como un hecho futuro de realización inminente, pues únicamente depende del transcurso del tiempo. Es así, que el día de la fecha los nombramientos en cuestión no han sido realizados y aún en el supuesto caso de que así se realizara, es preciso esperar a que, en su caso, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos haga valer su facultad a objetar por segunda ocasión dichos nombramientos, debiendo hacerlo en un plazo de diez



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

días hábiles, para que las personas designadas tomen o no protesta. Razón por la cual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedará indefectiblemente inhabilitado para cumplir con su mandato constitucional.

D. Cuestión Previa

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 7 de febrero de 2014 dotó al Estado mexicano de un organismo responsable de garantizar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales. Con la reforma al artículo 6º constitucional, se creó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) como un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Fue una modificación en sede constitucional de enorme trascendencia y relevancia, en tanto que se nacionalizó la entidad jurídica, antes federal, encargada de velar por los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales. En ese sentido, el Poder Reformador de la Constitución estimó necesario incorporar a la Constitución Política al organismo garante, reconociéndole competencia para conocer de asuntos relacionados con los derechos que tutela, respecto de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial (con excepción de los asuntos jurisdiccionales que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación), órganos con autonomía constitucional, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en materia federal.

En adición a lo anterior, se reformó la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Política, en el cual se dispuso la obligación a las entidades federativas, de establecer organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a los principios que dispone la propia Constitución en su artículo 6º.

En ese sentido, la reforma de 2014 elevó a rango constitucional un esquema institucional compuesto de una entidad nacional y las correspondientes a las entidades federativas, cuya función y razón de ser, se encuentra en la protección y garantía de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, a partir de la distribución de competencias específicas en función de los sujetos obligados que regula cada uno. Es



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

así, que el proceso de reforma constitucional que se comenta tuvo como uno de sus propósitos fundamentales establecer el diseño orgánico de los organismos garantes encargados de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos mencionados.

No debe pasar inadvertido que el Poder Reformador de la Constitución dotó de autonomía constitucional tanto al organismo nacional como a los de las entidades federativas. Esta cualidad intrínseca de los organismos garantes en la materia no es gratuita y comprende una racionalidad específica. Más allá de los componentes centrales que en sede jurisdiccional se han definido, es importante mencionar que la autonomía en sí misma considerada, deriva de una causa esencial en democracia constitucional y es, precisamente, apartar de los órganos tradicionales del Estado, la función de garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Esto es así, de manera particular, porque dicha garantía se predica, de forma específica, respecto de poderes u órganos primarios y derivados del Estado, tal y como lo indica el artículo 6º de la Constitución.

De ello se desprende que la autonomía, además de constituirse en una garantía institucional, se materializa en el ejercicio efectivo y democrático de los derechos en cuestión. Es decir, la garantía institucional debe ser vista en conjunto con la evolución de los derechos humanos en México, en tanto que ambos conceptos se han aproximado al grado de que la misma garantía, encuentra su finalidad y medida en los propios derechos. Así, la garantía institucional de autonomía no es un fin que se autosatisface en sí mismo, sino que su esencia teleológica se asienta en los derechos humanos que la entidad está llamada a proteger. Es decir, existe autonomía porque hay bienes jurídicos tutelados que garantizar. De tal forma que la autonomía constitucional del INAI no es un propósito aislado y que se colma en su ejercicio, sino que su finalidad última es la protección de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales.

Por otro lado y desde una perspectiva formal, la autonomía parte de la noción de racionalizar el ejercicio del poder público por medio de su limitación recíproca, con la finalidad ulterior de preservar el principio democrático y los derechos fundamentales, así como eficientar el funcionamiento institucional del Estado. Lo anterior indica que la estructura constitucional que incorpora órganos con autonomía, parte de la evolución del principio de división de poderes, a partir de la redistribución de competencias materiales, encomendadas a órganos especializados, para la consecución de fines constitucionalmente definidos. Es así, que no existe una relación de jerarquía o verticalidad entre los órganos primarios del Estado y los órganos con autonomía constitucional, sino un vínculo de cooperación y coordinación horizontal. Siempre, en un ámbito de respeto a la nómina competencial prevista en el texto de la Constitución.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

De tal forma, es posible afirmar que los órganos con autonomía constitucional tienen como causa eficiente la racionalización del ejercicio del poder público a partir de la evolución del principio de división de poderes, en el que su fundamento subyacente es, como se dijo, la especialización e importancia social de sus funciones. Es decir, de la trascendencia de sus atribuciones, es que la autonomía se comporta como un dique que permite orgánicamente proteger y garantizar los derechos fundamentales a los que está llamado el órgano que tiene como cualidad orgánica, precisamente, la garantía institucional de autonomía. Se trata, en síntesis, de una garantía que opera en doble vía, con una sola finalidad. Por un lado, la función material encomendada, se excluye de los órganos originarios del Estado, en tanto que es respecto de estos que se predica la garantía de los derechos y solo en la medida en que se garantice su autonomía, le es posible a la institución del Estado mexicano, cumplir con su finalidad, que no es otra, en el caso, que la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Así, la autonomía es una garantía institucional que salvaguarda las características y funciones esenciales del órgano, al impedir que otro poder público interfiera de manera decisiva en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que implicaría una transgresión al principio de división de poderes. Es decir, la autonomía tiene como premisa fundante, proteger el correcto desenvolvimiento de las funciones encomendadas que, en el caso del INAI, se encuentran previstas en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política. Dicho de otra forma, la autonomía protege la funcionalidad constitucional del INAI, frente a intromisiones injustificadas por parte de otros poderes u órganos, de tal forma que le sea posible llevar a cabo el mandato constitucional consistente en proteger y garantizar los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales.

En adición a lo anterior, es preciso referir que, con la reforma constitucional de febrero de 2014, de igual forma se modificó el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución. Dicha modificación habilitó de forma expresa a este INAI, para promover controversias constitucionales. En ese sentido, el numeral en comento establece que el órgano garante reconocido por el artículo 6º de la Constitución, tiene legitimación activa para promover controversias constitucionales que tengan por objeto plantear una posible inconstitucionalidad de una norma general, acto u omisión, que vulnere la Constitución o los derechos humanos que reconoce.

Es fundamental precisar que esta adición constitucional es consecuente y consistente con la reforma al artículo 6º de la Constitución, por cuanto hace a la naturaleza orgánica del INAI como órgano con autonomía constitucional. Es decir, como parte de su nómina competencial, se le dotó de legitimación activa para promover controversias



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

constitucionales, precisamente para proteger sus facultades y garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Con lo anterior, el círculo institucional de protección y defensa de los derechos en cuestión se colma a sí mismo. Esto, ante el hecho que el diseño constitucional contempla el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; la existencia de un órgano garante con autonomía constitucional, cuya finalidad, como fue mencionado, se satisface en la garantía y protección de los derechos referidos, y por último, se habilita al órgano nacional garante, para someter a consideración del Tribunal Constitucional, la posible inconstitucionalidad de una norma general, acto u omisión que atente en contra de sus facultades constitucionales y, en consecuencia, la protección y garantía de los derechos humanos que tutela.

La estructura institucional a que se hace referencia es consistente con el Estado Constitucional de Derecho, que se nutre en su acepción más simplificada, de dos nociones centrales. Por un lado, que la autoridad de cualquier orden de gobierno debe sujetarse a lo que establece la Constitución al amparo de su supremacía, como fuente formal y material de cualquier potestad estatal. En segundo término, que los derechos humanos reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, serán límite para cualquier autoridad. En esa medida, el esquema que comprende el reconocimiento de un derecho, la existencia de un órgano cuya naturaleza intrínseca es la autonomía institucional y la previsión de un mecanismo en defensa de sus facultades constitucionales, coloca en el centro de la actuación del Estado el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, en este caso, de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales. Es decir, la causa central de la estructura institucional del INAI es erigir a los derechos humanos como fronteras y límites de la actuación del Estado y, en función de dicho objetivo, es que se ha desarrollado un esquema orgánico funcional que permita colmar dicho propósito.

E. Procedencia

El propósito del presente apartado consiste en demostrar la procedencia de la presente controversia constitucional, promovida por este INAI, en contra de la omisión por parte de la Cámara de Senadores, de llevar a cabo el nombramiento de las personas Comisionadas en los cargos vacantes del Pleno del Instituto actor. Al respecto, para efectos de claridad en la exposición, se desarrollará en primer término el concepto de interés legítimo y principio de afectación, se hará referencia a la omisión del Senado de la República y la manera en que interfiere en el ejercicio de las facultades



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

constitucionales del órgano actor, para concluir que, en efecto, se acredita el interés legítimo en la presente controversia constitucional.

La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para poderes, órdenes y órganos del Estado mexicano, cuya finalidad es combatir, en términos del artículo 105 de la Constitución, la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones, relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal. De tal forma que su teleología corresponde a un análisis sobre la invasión, vulneración o afectación de las esferas competenciales expresadas en la Constitución. Es decir, el objeto de la tutela de este medio de control es la salvaguarda de la esfera competencial de las entidades y órganos del Estado.

Por su parte, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes que, tratándose de la procedencia de este medio de control constitucional, debe demostrarse un interés legítimo o principio de afectación en sentido amplio, a partir del cual se pueda evidenciar que existe un principio de agravio que, sustentado en el acto u omisión que se impugna, afecte la esfera competencial del órgano legitimado. En ese sentido, lo que se debe acreditar en términos de procedencia, es la existencia de un acto u omisión que provoque una invasión en la nómina competencial, o bien, una afectación que incida en la esfera regulada directamente por la Constitución. Desde esa perspectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

Registro digital: 2006022

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXVIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 721

Tipo: Aislada

INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL. De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.

Del anterior criterio se desprende que, para la procedencia de una controversia constitucional, el órgano legitimado debe demostrar que existe un principio de agravio, el cual puede derivar de una invasión competencial, tanto como de cualquier afectación a su esfera regulada por la Constitución Política. En esa misma línea, ese Tribunal Pleno expresó en la Controversia Constitucional 117/2014 que *“a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado”*. Esto quiere decir, en concordancia con la reforma a la Constitución del 11 de marzo de 2021, que en las controversias constitucionales se deben de hacer valer violaciones a la propia Constitución y a los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

Es relevante precisar que, en términos de los precedentes en la materia, así como a la reforma constitucional previamente referida, las violaciones aducidas a la Constitución o los derechos humanos no deben ser estimados en una acepción estricta sino a partir del referido principio de afectación amplio. Esto quiere decir, que para efectos de la procedencia del medio de control constitucional en que se actúa, es suficiente con demostrar que la vulneración tanto a la esfera competencial como a los derechos humanos existe y se vincula precisamente con la nómina competencial del actor, para estimarla procedente. Esto es así, en tanto que, en aras de garantizar el acceso a un recurso efectivo y a la tutela judicial, se ha estimado que las causales de improcedencia en esta vía son de estricta aplicación. Esto significa que los supuestos de improcedencia son aquellos en los que se impugnen violaciones a cláusulas sustantivas o de estricta legalidad. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial del principio de afectación ha evolucionado para considerar que, si en el caso existe una conjunción entre violaciones competenciales o de derechos humanos y violaciones sustantivas o de legalidad, estas deben ser analizadas. Así lo estimó el Tribunal Pleno en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2010668

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 42/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33

Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. *La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.*

Del precedente transcrito se deriva que el principio de afectación, como concepto procesal inherente a la procedencia de la controversia constitucional, debe ser interpretado de tal forma que, con su sola demostración o anticipación, el medio de control debe ser admitido para efectos de que se analicen los conceptos de invalidez en sus méritos. En ese tenor y a la luz de la reforma al artículo 105 de la Constitución, es que una vez demostrado el principio de afectación por parte de la demandante, es decir, que se demuestra preliminarmente una invasión a la esfera competencial prevista en la Constitución y/o la vulneración a los derechos humanos, la valoración de la norma, acto u omisión impugnada podrá ser analizada incluso por vicios propios, en cuanto a la afectación que produzca al principio de supremacía constitucional, al principio de división de poderes, el pacto federal o a los derechos humanos.

Una vez precisado el requisito de procedibilidad en controversia constitucional, corresponde hacer el examen de contraste entre la omisión en el nombramiento de las personas Comisionadas a las vacantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y las facultades del



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023

Instituto actor, con la intención de demostrar que el interés legítimo y el principio de afectación, se acreditan con claridad en el caso en que se actúa.

Así, el artículo 6º de la Constitución General de la República establece que la **Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, que se integrará por siete Comisionados, cuyo nombramiento está a cargo de la Cámara de Senadores, siguiendo el proceso establecido en la ley.** En ese sentido es que la omisión que se reclama provoca una afectación a este Instituto Actor, en lo siguiente:

- 1. Violación al principio de división de poderes, pues al no designar a las personas que ocuparán el cargo de Comisionado o Comisionada, se impide que este órgano ejerza las funciones que le fueron encomendadas por la Constitución Federal;**
- 2. Vulneración a su diseño institucional, al impedir que el órgano garante previsto en el artículo 6º constitucional, se integre en la forma y tiempos que establece la Constitución y la legislación secundaria;**
- 3. Afectación a su nómina competencial, en tanto que el diseño previsto para el INAI contempla a siete Comisionadas y Comisionados, para efectos de estar en posibilidad material de ejecutar todas y cada una de sus facultades encomendadas;**
- 4. Vulneración a la autonomía constitucional del Instituto actor, en su vertiente de colegialidad;**
- 5. Violación al principio de autonomía institucional, al ser inminente su inhabilitación, debido a que el marco normativo prevé que el Pleno del Instituto podrá sesionar válidamente con cuando menos cinco Comisionados, y,**
- 6. Por ende, la violación a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales de todos y cada uno de los y las mexicanas, al alterar la integración del órgano garante. Lo que se agravaría de forma irremediable, en cuanto se inhabilite el funcionamiento de su Pleno.**

En las anotadas consideraciones es posible establecer que existe una afectación al desempeño de las facultades de este Instituto actor, toda vez que la omisión en el



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

nombramiento de las personas Comisionadas a las vacantes del Pleno del INAI por parte del Senado de la República, interfiere de manera determinante en el ejercicio de las funciones del Instituto, ya que impide que su órgano máximo se conforme en términos de lo precisado por la Constitución Política, provocando una grave lesión al principio de división de poderes, al diseño institucional, a su nómina competencial, a su autonomía constitucional e institucional y, con ello, a los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales de todos y cada uno de los y las mexicanas que tutela.

VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ:

En el presente apartado se demostrará la vulneración a la autonomía constitucional del INAI, así como a los derechos que tutela, como consecuencia de la omisión por resultado en que ha incurrido el Senado de la República. Para tales efectos, se desarrollarán los siguientes apartados: i) mecanismo institucional de integración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y ii) naturaleza de la omisión que se reclama.

Referido lo anterior, se procederá a exponer los conceptos de invalidez que, en esencia, precisan: 1.- violación a la autonomía constitucional del Instituto actor, en su vertiente de indebida integración, provocando una grave lesión al principio de división de poderes, 2.- vulneración al principio de colegialidad. 3.- inhabilitación de su órgano de gobierno para sesionar válidamente en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 4.- como es que lo anterior, atenta en contra de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales de todas y todos los mexicanos.

i). Mecanismo institucional de integración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Como fue referido en el apartado de antecedentes de la presente demanda, el 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma por la cual se dotó de autonomía constitucional a la institución del Estado mexicano encargada de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. En ese sentido, la fracción VIII del artículo 6º constitucional precisó que la federación contará con *“un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley”.

La reforma en comento otorgó al órgano encargado de la garantía de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, el carácter de autónomo, dotándolo de una nómina de competencias propias y específicas. Es preciso referir que dicha cualidad coloca al órgano garante en una posición de cooperación y coordinación con el resto de los poderes tradicionales del Estado. Así, en adición a su función sustantiva de garante de derechos fundamentales, le fueron adjudicadas competencias materiales quasi ejecutivas, legislativas y judiciales. Todo, con la finalidad de contar con herramientas orgánicas e institucionales de cara al cumplimiento de su mandato constitucional. Dicho en otros términos, el entramado institucional, incluida la autonomía reconocida, tiene como finalidad última la garantía de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales. Es decir, la autonomía no es un fin en sí mismo, sino que se predica de la protección de los derechos humanos como propósito último. De lo anterior, el artículo 6º constitucional, dispuso que *“el organismo garante se integra por siete comisionados”*.

Es oportuno indicar que el número de Comisionados que integran el Pleno del órgano garante nacional fue aumentado, pues previo a la reforma constitucional en comento, en su entonces denominación de IFAI, era de cinco personas. Ahora bien, debido al incremento de atribuciones derivado de su transformación en un órgano de carácter nacional con competencia sobre cualquier autoridad pública federal y sobre particulares que reciban o ejerzan recursos públicos, es que el Poder Revisor de la Constitución estimó necesario establecer que el número indicado para la integración del Pleno del Órgano Garante sería de siete personas. Como consecuencia de lo anterior, y tal y como se refiere en los incisos a) y b) del apartado de antecedentes de la presente demanda, el día 30 de abril de 2014, el Senado de la República en atención a lo precisado por el artículo tercero transitorio de la reforma en comento, designó a las y los Comisionados del Instituto Nacional, con fecha diferenciada de terminación del nombramiento. Esto, en términos del dispositivo normativo referido, para garantizar su renovación escalonada.

Por otro lado, es preciso referir al proceso legislativo en la materia, lo que brinda precisión sobre los motivos del legislador para aumentar el número de Comisionados que integran al Pleno del órgano garante. En ese sentido, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el entonces senador Alejandro Encinas Rodríguez, dispuso:

El Consejo contará con un órgano colegiado integrado por siete consejeros ciudadanos que serán designados de manera escalonada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores, en la forma y términos que determine la Ley federal.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Esta integración garantizará que las resoluciones o decisiones colegiadas que se adopten sean emitidas con el mayor apego a la Ley, la máxima publicidad, imparcialidad y apegados a los principios que rigen su actuar, puesto que la diversidad de opinión y pensamiento permitirá que la interpretación y aplicación de la Ley cumpla con el principio pro homine consagrado en el artículo 1º constitucional. Asimismo, se elimina la posibilidad de un empate al someter a votación sus decisiones. Además, las nuevas responsabilidades y funciones que se encomendarán al órgano garante federal, como segunda instancia en el ejercicio del derecho de acceso a la información, hacen necesario incrementar el número de consejeros para una mejor distribución de las cargas de trabajo.

Por su parte, en el dictamen que se comenta, se hace referencia a la iniciativa de reforma presentada por la entonces Senadora Arely Gómez González, en donde argumenta que:

La iniciativa propone que el organismo garante federal incremente en dos el número de Comisionados para llegar a siete. Esto asegura que el Pleno resuelva de manera expedita y con alto rigor y calidad los asuntos que se le presenten, a la luz de las nuevas funciones y cargas de trabajo.

De las anteriores transcripciones se desprende que el aumento en el número de Comisionados que integran el Pleno del INAI es consecuencia del incremento de funciones del entonces nuevo órgano garante nacional. En ese sentido y para garantizar que el nombramiento fuese realizado de forma imparcial y por medio de controles democráticos, es que en la Constitución se establecieron las bases de un mecanismo de selección, que dispone:

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

De esto se desprende que el mecanismo institucional previsto por la Constitución para la selección periódica de las personas que integrarán el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, comprende en primera instancia, la participación de la sociedad, como mecanismo de selección previa de las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección. Posteriormente, los grupos parlamentarios como expresión de diversas corrientes políticas nacionales realizarán propuestas con base en la consulta ciudadana ya mencionada. Finalmente es el Pleno del Senado de la República el que en primera instancia mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes,



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

designarán a las personas que ocuparán las vacantes disponibles. Por su parte, el Presidente de la República tiene la prerrogativa de objetar el nombramiento en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso de que así lo haga, como aconteció en el caso que nos ocupa, el Senado de la República nombrará una nueva propuesta, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si el Presidente de la República volviera a objetar los nombramientos, será la Cámara de Senadores por la mayoría referida, quien designe a las personas que cubrirán las vacantes.

Se trata de un mecanismo de control institucional que tiene como propósito garantizar que las personas que ocupen el puesto de Comisionado o Comisionada en el Pleno del Instituto sean en efecto los mejores perfiles para el desempeño de esa función. A mayor abundamiento, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisa que el **proceso de nombramiento deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto**. Asimismo, el numeral 19 de la Ley en cita, prevé que la finalidad de la convocatoria emitida por el Senado es realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, con la finalidad de que se presenten postulaciones. Esto último permite inferir que se trata de un proceso en donde la participación de la sociedad civil es relevante para la definición de los perfiles de las postulantes y eventualmente para las personas que ocuparan el cargo de Comisionado. Finalmente, el artículo 20 de la Ley Federal de referencia, prevé

***Artículo 20.** El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:*

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;*
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;*
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;*
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;*
- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y*
- VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.*

Lo transcrito regula el procedimiento para la designación de las personas que ocuparan las vacantes de Comisionado del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que interviene la sociedad y el Senado de la República como expresión del federalismo. Es decir, el diseño institucional



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

busca que sean perfiles de hombres y mujeres adecuados, con experiencia, imparcialidad y conocimientos técnicos en la materia, quienes integren el Pleno del órgano garante.

Ahora bien, aun cuando se prevé que el Senado acordará los plazos que se deban cumplir para el nombramiento respectivo, es preciso mencionar desde ahora, que el cumplimiento de esta obligación debe realizarse en un “plazo razonable”. Es decir, si bien no existe un elemento objetivo que permita individualizar dicho concepto, lo debe hacer en breve término. Asimismo, de la propia lectura de la Ley de la materia, es posible desprender qué se debe entender por plazo razonable en una situación como la que se describe. Es así, ya que los párrafos segundo y tercero del artículo 18 de la Ley en cuestión refieren:

⋮
Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

⋮

De lo anterior, es posible precisar que lo que se debe entender por plazo razonable, es uno de sesenta días. Ya sea en un proceso de nombramiento por causas extraordinarias o derivado de la terminación de un mandato, la ley es consistente al establecer un plazo fijo de sesenta días. Como se verá más adelante, es posible concluir que el plazo temporal a disposición del Senado para el nombramiento de una vacante del Pleno del INAI debe consumarse incluso antes de la terminación del nombramiento de la persona saliente. Esto, precisamente, con la finalidad de que no existan vacancias al interior del Pleno del Órgano Garante.

En adición a lo anterior, la omisión motivo de esta controversia constitucional, debe ser valorada en función de su carácter continuado y reiterado en el tiempo. Como ya fue referido, la obligación del Senado de la República para nombrar a las personas que se incorporarán al Pleno del órgano garante nacional tiene como referente el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto, en tanto que de forma implícita el legislador ordinario previó un “plazo razonable” para que la Cámara de Senadores pudiera realizar todos los



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

pasos del procedimiento para culminar en los nombramientos respectivos y evitar incurrir en vacancias.

Es decir, de la lectura de dicho numeral se desprende que la intención de que el proceso de nombramiento se inicie en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su encargo el Comisionado que deje su puesto, es precisamente impedir que las posiciones plenarias del órgano autónomo del Estado queden vacantes. Por lo que se reitera que, aún ante la falta de un plazo específico, el deber de la Cámara de Senadores de nombrar a las personas que ocuparán las vacantes del Pleno del INAI está constreñido a no repercutir en el diseño constitucional ni en la integración necesaria para que este órgano constitucional autónomo pueda ejercer sus funciones.

Consecuentemente, es posible afirmar que el “plazo razonable”, en términos de las disposiciones legales referidas y de una interpretación sistemática de la norma, es de sesenta días. No obstante, la razonabilidad del plazo debe ser valorado en función de la carga de trabajo y el diálogo entre las distintas fuerzas políticas representadas en la Cámara de Senadores, por lo que el concepto de razonabilidad debe ser consecuente con el procedimiento y su finalidad. Es decir, proporcional acorde a su finalidad institucional. Al respecto, el siguiente criterio por analogía resulta ilustrativo:

Registro digital: 2002351

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.A.5 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1453

Tipo: Aislada

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. *A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Derivado de lo citado, es indispensable referir que la razonabilidad en el plazo, debe resultar del contexto en que la autoridad actúa. En este caso, y a la fecha de la presentación de esta demanda, ha transcurrido el plazo de un año en que el Senado ha sido omiso en su obligación constitucional de nombrar a las personas que integrarán el Pleno del INAI. Es decir, el paso del tiempo ha resultado ser desproporcional a cualquier impedimento material que haya podido tener para cumplir con su mandato, incluido tanto el acto del Pleno del Senado de la República del día 1º de marzo de 2023, así como el ejercicio de la facultad atribuida al Presidente de la República para objetar los nombramientos en cuestión. Esta omisión llega al extremo de hacer inoperante al Órgano Garante Nacional, provocando su inhabilitación para funcionar en Pleno, al no contar con el quórum mínimo establecido por la Ley.

En adición a lo anterior, es importante resaltar que la objeción que realizó el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 6º de la Constitución Política, es un acto que incide en la omisión por resultado consistente en no nombrar a las personas que ocuparán las vacantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un esquema institucional de coparticipación para el nombramiento de comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia. Es así, en tanto que participan de dicho procedimiento la Cámara de Senadores y el Presidente de la República. Como fue referido, el Senado es el órgano encargado de procesar todas las etapas que van desde la convocatoria hasta el acto parlamentario de nombramiento de comisionados del INAI.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Por su parte, el titular del Ejecutivo Federal tiene la atribución de objetar dichos nombramientos. La razón de ser de dicho esquema consiste en el establecimiento de un mecanismo que se erige como contrapeso entre órganos del Estado, con el propósito de propiciar la plena autonomía del Órgano Garante Nacional y, en contrapartida, evitar la sujeción del organismo autónomo a un único poder.

Al respecto, el Presidente de la República en ejercicio de la facultad de objeción que le confiere el artículo 6º de la Constitución, remitió con fecha 15 de marzo de 2023, por conducto del Secretario de Gobernación, el oficio por el cual realiza la objeción de los nombramientos de las dos personas que fueron designadas como comisionados integrantes del Pleno de este Instituto Actor, el día 1º de marzo del mismo año. Para efectos de claridad, se transcribe el contenido de dicho comunicado:

En atención al oficio DGPL-2P2A.-1691, mediante el cual, el 2 de marzo de 2023 se hizo del conocimiento del secretario de Gobernación que el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a Ana Yadira Alarcón Márquez y a Rafael Luna Alviso como comisionados del INAI, le comunico lo siguiente:

El 2 de marzo de 2022, se publicó el ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE COMISIONADAS Y COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, con motivo de las vacantes generadas por óscar Mauricio Guerra Fort (sic) y Rosendoevgueni Monterrey Chepov a partir del 31 de marzo de 2022. Con dicha convocatoria, se dio inicio al procedimiento de selección de candidatos para ocupar las vacantes de comisionado y de comisionada (en respeto al principio de paridad de género).

Derivado de dicho procedimiento, mediante dictamen emitido el 1 de abril de 2022, las Comisiones de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, y de Justicia presentaron ante la Junta de Coordinación Política un listado de las y los candidatas que a su juicio reunían las condiciones de elegibilidad para ocupar los cargos vacantes. Asimismo, informaron a la Junta de Coordinación Política el listado en orden alfabético con los nombres de seis hombres y siete mujeres que destacaron por su participación en el proceso. El 1 de marzo de 2023, el Pleno del Senado de la República acordó nombrar a Ana Yadira Alarcón Márquez y a Rafael Luna Alviso comisionados del Pleno del INAI.

Del dictamen emitido por las comisiones de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, y de Justicia, se advierte que Rafael Luna Alviso no aparece en la lista de las personas que habían destacado por su participación en ese proceso.

Obtuvo 14 de 24 puntos, puntaje inferior al obtenido por otros 46 aspirantes; es decir, de 48 aspirantes, ocupó el lugar 47 (el segundo peor evaluado).

Por otra parte, Rafael Luna Alviso, de acuerdo con su curriculum vitae, presentado para la evaluación de cumplimiento de requisitos y de conocimientos, a que refirió la convocatoria, fungía



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

como coordinador de la Consultoría Jurídica Legislativa en el Senado de la República, por lo que tanto su propuesta para ocupar el cargo como su nombramiento conllevaban un conflicto de interés.

En cuanto a Ana Yadira Alarcón Márquez, el mismo dictamen revela que obtuvo 21 puntos de 24, lo que la coloca debajo de tres aspirantes mujeres que obtuvieron mayor puntaje.

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señalan:

...El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles...

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

y en términos del artículo 18, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, objeto los nombramientos de Ana Yadira Alarcón Márquez y Rafael Luna Alviso para ocupar los cargos de comisionados del Pleno del INAI, por lo que procede que, en términos del artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, lleve a cabo el procedimiento correspondiente prescrito en el párrafo octavo del mismo precepto constitucional, y nombre una nueva propuesta.

Reitero a usted, ciudadano presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, 15 de marzo de 2023

*EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [INSERTA FIRMA] ANDRÉS
MANUEL LÓPEZ OBRADOR*

En ese sentido, es preciso indicar que aun y cuando se está frente al ejercicio de una facultad constitucional, dicho acto debe estar debidamente fundado y motivado. Esto quiere decir que aun y cuando se trata de una facultad discrecional y potestativa del Presidente en términos de la facultad referida, debe revestir la formalidad de cualquier acto de autoridad. Al respecto, es relevante para el caso que nos ocupa referir a la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro digital: 170871
Instancia: Pleno
Novena Época*



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 95/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 863

Tipo: Jurisprudencia

AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. LA OBJECCIÓN A LA DESIGNACIÓN DE SU DIRECTOR GENERAL POR EL SENADO O, EN SU CASO, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La disposición contenida en el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, para que el Senado o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión "objeten" la designación del Director General de la Agencia que realice el Presidente de la República, no viola el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, se trata de un organismo descentralizado que, si bien forma parte de la administración pública federal, no se ubica dentro de la administración pública centralizada y, por tanto, no existe entre este organismo y el Titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica y, porque la función que tiene encomendada tal organismo se vincula con un derecho constitucionalmente relevante, como es el de acceso a la información contemplado en el artículo 6o. de la Constitución Federal y, por ende, para cumplir con dicha finalidad de tutelar tal derecho fundamental, es razonable la instrumentación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial. Por consiguiente, la objeción del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente respecto a la designación indicada resulta una vía adecuada para alcanzar la plena autonomía de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, pues existe participación razonable de ambos poderes y no se produce un desplazamiento o usurpación de las funciones del Ejecutivo, ya que, en principio, la tutela del derecho fundamental de acceso a la información no le corresponde en exclusiva; asimismo, tal mecanismo constituye un contrapeso inter-órganos, por el que pretende evitarse que el nombramiento del servidor público que ocupe ese cargo quede a voluntad absoluta del Presidente de la República, y a posibles censuras en cuanto a la emisión de la información, dado que si en esa designación participan el Presidente de la República y el Senado o la Comisión Permanente, existe un elemento de mayor seguridad para que el referido Director General lleve a cabo su función con plena confianza y libertad, toda vez que, tanto legal como legítimamente, su nombramiento cuenta con el respaldo de dos órganos detentadores de distintos poderes de la Unión, los que, en determinado momento, pueden neutralizarse ante una posible censura o intervención del otro en la actividad de protección de la información que corresponde a la Agencia, redundando ello en beneficio de los principios de libertad de expresión, información y prensa contenidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Además, la "objeción" al nombramiento realizado por el Presidente de la República debe entenderse como una facultad sujeta en todo caso a los requisitos que la propia ley establezca para ocupar el cargo en cuestión y debe estar debidamente fundada y motivada.

Acción de inconstitucionalidad 32/2006. Procurador General de la República. 7 de mayo de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Del anterior precedente debe destacarse que el propósito del mecanismo “inter-órganos” constituye un contrapeso por el que pretende evitarse que el nombramiento del servidor público que ocupe el cargo en cuestión quede a voluntad absoluta de aquél que lo nombra y que el nombramiento así realizado gozará de la legitimidad ante el hecho de que el nombramiento de que se trate proviene de dos órganos del Estado. En ese sentido, si bien el ejercicio de la facultad de objeción realizada por el Presidente de la República, encuentra fundamentación en el artículo 6º constitucional, es un acto que debe ser considerado como parte integral del procedimiento de designación de comisionados del Pleno del INAI.

Siendo así, y en consecuencia de lo anterior, es posible advertir que la facultad potestativa del Presidente de la República para objetar los nombramientos realizados por el Senado de la República, debe circunscribirse a los requisitos que establecen las normas aplicables y, derivado de ello, estar debidamente fundamentado y motivado. Es decir, a lo que establece el propio artículo 6º de la Constitución que indica que, para ser Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, se *“deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de la Constitución”*.

Por otro lado, es preciso que se tome en consideración que el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de febrero de 2014, dispuso un mecanismo de nombramientos escalonado, con el propósito de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia sea renovado de forma progresiva. La finalidad de esta disposición transitoria es propiciar la integración del Órgano Máximo de Gobierno del Instituto Actor, de forma tal que en un “plazo razonable”, se cubran las vacancias generadas a partir del cumplimiento del mandato de las y los comisionados.

Ahora bien, como fue referido, el artículo 6º de la Constitución prevé un mecanismo “inter-órganos” para el nombramiento de Comisionados del Pleno del INAI. Dicho mecanismo debe ser leído en conjunto con la disposición transitoria referida, pues la temporalidad de los nombramientos y su consecuente terminación, es un elemento indispensable a tomar en cuenta en el proceso de designación. Es decir, la construcción de acuerdos parlamentarios y la facultad de objeción del Presidente, deben articularse de manera tal, que se evite incurrir en vacancias y, como en el caso que nos ocupa, la inhabilitación del Pleno del Órgano Garante Nacional.

Dicho de otra forma, el mecanismo de nombramientos escalonados tiene como finalidad material la autonomía del Instituto, de manera específica la especialización, imparcialidad y colegialidad que lo caracteriza. Es así, que de manera implícita el sistema constitucional previsto por el artículo Tercero Transitorio mencionado, y el mecanismo de nombramiento dispuesto por el artículo 6º de la Constitución, deben articularse en



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

tiempo y forma, de tal manera que el Instituto Nacional de Transparencia se integre en términos del diseño que la Constitución dispone para su correcto desempeño. En ese sentido, los órganos del Estado involucrados, deben prever no sólo el “plazo razonable” para la realización de los nombramientos correspondientes, incluido el ejercicio de la facultad de objeción por parte del Presidente de la República, sino considerar precisamente el escalonamiento como instrumento de la garantía de autonomía.

El caso en cuestión, es que debido a la dilación en el procedimiento por parte del Senado de la República y el ejercicio de la facultad de objeción por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, estamos frente a una situación de inconstitucionalidad operativa, en tanto que al no tomar en cuenta ni el “plazo razonable” ni los plazos para el nombramiento escalonado, las vacancias al interior del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia conducen a su inhabilitación.

ii). Naturaleza de la omisión por resultado que se reclama.

Por cuanto hace al acto reclamado consistente en la **omisión continua por resultado** de la Cámara de Senadores para designar, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a tres personas como comisionadas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es preciso referir a la naturaleza jurídica de las omisiones. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

Registro digital: 175872

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 11/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527

Tipo: Jurisprudencia

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. *En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a)*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro digital: 175869

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 10/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1528

Tipo: Jurisprudencia

ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. *En atención al citado principio los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.*

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Del anterior precedente es posible observar la clasificación de las omisiones legislativas. Es preciso aclarar que el mismo contextualiza las “omisiones” a la creación normativa por parte de los órganos legislativos del Estado. No obstante, el régimen de omisiones es igualmente aplicable a aquellos casos en que no se trata de una ley en sentido formal



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

ni material, sino de cumplimiento de obligaciones encomendadas por la Constitución a algún órgano legislativo, como es el caso del Senado de la República, con relación a los nombramientos de las personas que integrarán el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Al respecto, el parámetro constitucional de referencia se encuentra en los artículos 6º y 76 constitucionales que, en la parte que interesa, disponen:

Artículo 6o. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VIII. ...

...

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Artículo 76. ...

...

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y

De los preceptos transcritos, es posible desprender que el Senado de la República es el órgano del Estado encargado de organizar y administrar el proceso de designación de Comisionados que integran el Pleno de este Instituto actor, así como el responsable de que dicho proceso culmine, en un plazo razonable, con el efectivo nombramiento de las personas que integrarán el Pleno del Órgano Garante Nacional. Es decir, no se trata de una atribución potestativa o discrecional para la Cámara de Senadores, **sino que debe hacerlo de forma obligatoria en los términos que precisan tanto la Constitución como las leyes de la materia.** En ese sentido y en términos de lo dispuesto por el



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

precedente transcrito, es claro que se está ante una omisión legislativa en competencias de ejercicio obligatorio por parte del Senado de la República.

Ahora bien, de los antecedentes narrados en esta demanda, es preciso traer a colación que la Cámara de Senadores realizó el nombramiento de dos personas para cubrir las vacantes de Comisionados del Pleno del Órgano Garante Nacional, el día 1º de marzo de 2023 y que dicho nombramiento, en términos de lo establecido por el artículo 6º constitucional, fue objetado por el Presidente de la República. Esta circunstancia no debe ser interpretada en el sentido de que no se actualiza la omisión que aquí se demanda. Esto es así, porque el mandato constitucional contenido en los artículos 6º y 76 encomendado al Senado de la República, es uno de **resultados**. Es decir, sólo se colma y se da el debido cumplimiento a la competencia de ejercicio obligatorio, cuando las personas han tomado posesión del encargo.

Esto quiere decir que el deber del órgano del Estado de nombrar a las personas para el cargo de Comisionado del INAI se satisface con la materialización efectiva del nombramiento y esto se da, al momento en que asumen el cargo dentro del Pleno del Órgano Garante Nacional. No es relevante para la calificación de la omisión o, en su caso, el incumplimiento a su obligación, la realización de actos intermedios para la consecución de dicho propósito como puede ser la publicación de una convocatoria, el nombramiento del 1º de marzo de 2023, e incluso que un poder diverso, en este caso, el Ejecutivo Federal, haya ejercido su facultad de objeción. Esto es así, en tanto que el deber de nombramiento se satisface hasta el momento en que la o las personas designadas, integran el órgano para el que fueron nombrados.

Y es así, porque la obligación de nombramiento debe ser observado no en términos de los actos inter-orgánicos o intra-parlamentarios que conducen a la satisfacción normativa de ese deber constitucional, sino que, en términos del orden constitucional y la estabilidad democrática, se satisface y colma únicamente al momento en que el órgano objeto del procedimiento de nombramiento, se encuentra integrado en los términos que prevé la Constitución Política. Lo contrario, es decir, estimar que no existe omisión o incumplimiento absoluto a un deber constitucional, por el hecho de que se han llevado a cabo actos intermedios para lograr ese nombramiento, sean propios o ajenos, generaría un estado de plena incertidumbre para las instituciones cuya integración depende de otros órganos del Estado, bajo el argumento de que se están realizando o ejecutan actos para ese fin. Eso generaría una atrofia institucional, en perjuicio de sus funciones constitucionales. Lo que incluye, desde luego, el ejercicio de la facultad de objeción del Presidente de la República en términos de lo previsto por el artículo 6º constitucional.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

De lo anterior, es que este Instituto actor estima que no obstante los actos de nombramiento y objeción, realizados el 1º y 15 de marzo de 2023, respectivamente, se está ante una omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio por parte del Senado de la República, derivado de que se trata de un deber constitucional de resultados. Dicho de otra forma, la omisión aquí combatida, debe ser analizada desde la perspectiva de quien la resiente, es decir, el Instituto actor y de ello derivar como nexo causal, las vulneraciones a su autonomía institucional.

En ese sentido, es que se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la valoración que realice de lo planteado en la presente demanda de controversia constitucional, estime fundada y procedente la categoría de omisión por resultado en una competencia de ejercicio obligatorio. Esto, en tanto que la finalidad material de la misma no es la realización de actos legislativos para la consecución de ese propósito, sino que se consume y se da cumplimiento a la misma, al momento en que el órgano en cuestión, en este caso el INAI, se encuentra integrado en los términos que la Constitución dispone.

Así las cosas, es que la omisión por parte del Senado de la República consistente en designar, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a tres personas como comisionadas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se trata de una omisión por resultado en una competencia de ejercicio obligatorio que, como se verá en el siguiente apartado, vulnera la autonomía constitucional del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Primero. Violación a la autonomía del Instituto actor, en su vertiente de indebida integración, derivado de la omisión por resultado de la Cámara de Senadores en nombrar a las personas que ocuparán las vacantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contravención a lo dispuesto por los artículos 6º, inciso A, fracción VIII, párrafo octavo, 49 y 76, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constitucionales.

La violación de la que este Instituto actor se duele, consistente en la omisión por resultado de una competencia de ejercicio obligatorio por parte del Senado de la República, resulta ser un hecho notorio, ante la evidencia de que no han sido nombradas las personas que ocuparán las vacantes de Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Dicha omisión atenta en contra de la autonomía del Órgano Garante, debido a que no se encuentra integrado en los términos que precisa el artículo 6º de la



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Constitución Política, con lo cual se vulnerarán de manera grave y definitiva los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales de los mexicanos.

La garantía institucional de autonomía, como cualidad intrínseca del INAI en tanto órgano con autonomía constitucional, deriva de una causa esencial en democracia constitucional y es, precisamente, apartar de los órganos tradicionales del Estado la función de garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Esto es así, de manera particular, porque dicha garantía se predica, de forma específica, respecto de poderes u órganos primarios y derivados del Estado, tal y como lo indica el artículo 6º de la Constitución.

En ese sentido, la autonomía parte de la noción de racionalizar el ejercicio del poder público por medio de su limitación recíproca, con la finalidad ulterior de preservar el principio democrático y los derechos fundamentales, así como eficientar el funcionamiento institucional del Estado. Lo anterior indica que la estructura constitucional que incorpora órganos con autonomía, parte de la evolución del principio de división de poderes, a partir de la redistribución de competencias materiales, encomendadas a órganos especializados, para la consecución de fines constitucionalmente definidos. Es así, que no existe una relación de jerarquía o verticalidad entre los órganos primarios del Estado y los órganos con autonomía constitucional, sino un vínculo de cooperación y coordinación horizontal. Siempre, en respeto a la nómina competencial prevista en el texto de la Constitución.

De tal forma, es posible afirmar que los órganos con autonomía constitucional tienen como causa eficiente la racionalización del ejercicio del poder público a partir de la evolución del principio de división de poderes, en el que su fundamento subyacente es la especialización e importancia social de sus funciones. De ello, es decir, de la trascendencia de sus atribuciones, es que la autonomía se comporta como un dique que permite orgánicamente proteger y garantizar los derechos fundamentales a los que está llamado el órgano que tiene como cualidad orgánica, precisamente, la garantía institucional de autonomía.

De ello se desprende que la autonomía, además de constituirse en una garantía institucional, se materializa en el ejercicio efectivo y democrático de los derechos en cuestión. Es decir, **la garantía institucional debe ser vista en conjunto con la evolución de los derechos humanos en México, en tanto que ambos conceptos se han aproximado al grado de que la misma garantía, encuentra su finalidad y medida en los propios derechos.** Así, la garantía institucional de autonomía no es un fin que se autosatisface en sí mismo, sino que su esencia se asienta en los derechos humanos que la entidad está llamada a proteger.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Existe autonomía porque hay derechos que garantizar. De tal forma que la autonomía constitucional del INAI no es un propósito aislado y que se colma en su ejercicio, sino que su finalidad última es la garantía de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales.

La autonomía es una garantía institucional que salvaguarda las características y funciones esenciales del órgano, al impedir que otro poder público interfiera de manera decisiva en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que implicaría una transgresión al principio de división de poderes. Es decir, la autonomía tiene como premisa fundante, proteger el correcto desenvolvimiento de las funciones encomendadas que, en el caso del INAI, se encuentran previstas en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política. Dicho de otra forma, la autonomía protege la funcionalidad constitucional del INAI, frente a intromisiones injustificadas por parte de otros poderes u órganos, de tal forma que le sea posible llevar a cabo el mandato constitucional consistente en proteger y garantizar los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales. Al respecto, es relevante el siguiente precedente:

Registro digital: 2015478

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603

Tipo: Aislada

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección*



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

En ese sentido y como fue referido, el Poder Reformador de la Constitución previó en el artículo 6º de la Constitución Política, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se integrará por siete Comisionados. Al respecto, el dispositivo en mención refiere de forma expresa lo siguiente:

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

Se trata de un diseño institucional que deposita en siete personas la función de gobernar, dirigir y conducir a la institución del Estado mexicano encargada de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. De lo anterior es relevante precisar que **la integración del órgano garante es un componente esencial y fundamental de su autonomía constitucional, en tanto que es a través de las personas nombradas por el Senado de la República, que se materializa el ejercicio de sus funciones constitucionales.**

Por su parte, es relevante traer a colación el precedente transcrito líneas arriba, por el que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que uno de los pilares esenciales de la garantía institucional de autonomía, consiste en que *su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público.* De estas características es posible desprender que la conducta omisiva del Senado de la República que conlleva una inobservancia al diseño institucional del INAI transgrede el principio de división de poderes reconocido por el artículo 49 de la Constitución.

Esto, ya que la integración del Instituto Nacional de Transparencia, dado el diseño constitucional, se deposita en la Cámara de Senadores como entidad encomendada para procesar los nombramientos de aquellas personas que integrarán su órgano de gobierno. Y en tanto que la omisión que aquí se reclama, irrumpe de manera directa con ese diseño constitucional, se vulneran los principios de cooperación y coordinación entre los poderes y órganos del Estado mexicano.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Siendo así, la coordinación y cooperación institucional son principios que disponen la colaboración y diálogo institucional entre distintos órganos del Estado. Lo que tiene como corolario que no existe una subordinación entre unos y otros. De ello, que el primer peldaño de esa cooperación consiste en que las autoridades encomendadas para nombrar a los integrantes de otros órganos lo habrán de realizar en un plazo razonable, de forma tal que garantice el funcionamiento, operatividad y continuidad del ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Es decir, permitir que el órgano objeto de la coordinación y cooperación, pueda desempeñar sus competencias al máximo de sus capacidades.

Dichos principios, se insiste, deben ser leídos a la luz de lo previsto por los artículos 6º y 76, en contraste con el diverso 49, todos de la Constitución Política. Es así, en tanto que los órganos con autonomía constitucional se insertan en el orden jurídico mexicano como una continuación al principio tradicional de división de poderes. De tal forma que el hecho de que el Senado de la República no cumpla con su mandato de nombrar a las personas que integrarán el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia en un plazo razonable, constituye una vulneración a la división funcional de atribuciones constitucionales, frente al simple hecho de que debido a la omisión demandada, este Órgano Garante incurre en una integración inhabilitante debido a que la existencia de tres vacantes impide que este Instituto despliegue las atribuciones para las que fue creado. La incapacidad de cumplir el mandato que originó su creación genera un estado inconstitucional de las cosas que es apremiante remediar.

En ese sentido, resulta pertinente sostener que la falta de nombramiento de los Comisionados que no ha efectuado el Senado de la República trastoca gravemente el diseño institucional del INAI, por lo que es necesario que ese máximo Tribunal Constitucional restablezca el orden constitucional e instruya a la Cámara Alta a llevar a cabo los nombramientos a la brevedad.

De lo anterior, es posible concluir que la violación aducida se materializa ante la simple omisión por parte del Senado de la República y que consiste en no nombrar, dentro de un plazo razonable, a las personas que ocuparán las vacantes de Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es decir, se trata de una vulneración evidente en sí misma y que consiste en no dar cumplimiento al mandato establecido por los artículos 6º, 49 y 76 de la Constitución Política, lo que vulnera y transgrede de manera directa el régimen competencial y autonomía del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023

Es por lo anterior, que se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare procedente y fundada la presente controversia constitucional, y resuelva en el **sentido de ordenar al Senado de la República a cumplir con su obligación constitucional de nombrar a las tres personas que cubrirán las vacantes de Comisionadas y Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Segundo. Vulneración al principio de colegialidad derivado de la omisión por resultado de la Cámara de Senadores en nombrar a las personas que ocuparán las vacantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contravención a lo dispuesto por los artículos 6º, inciso A, fracción VIII, párrafo octavo y 76, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo precisado en el apartado que precede, el Senado de la República transgrede la garantía institucional de autonomía, en su vertiente de colegialidad. Al respecto, la fracción VIII, del artículo 6º constitucional dispone:

*La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, **colegiado**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

El precepto transcrito precisa las cualidades que reviste la autonomía constitucional otorgada por la Constitución al órgano garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales. Es de la mayor relevancia en el caso que nos ocupa, en tanto que el principio de colegialidad que caracteriza a este Instituto Actor, se materializa en la integración de su Pleno. Y para poder cumplir con dicha cualidad institucional, es preciso que todos sus integrantes, es decir, siete personas, se encuentren debidamente nombradas por parte del Senado de la República, en términos del procedimiento previsto por la Constitución y las leyes de la materia.

Ahora bien, el principio de colegialidad es uno estructural y este es, a su vez, instrumento de los diversos elementos que califican y componen la autonomía constitucional. De manera destacada, es a través del órgano colegiado, que se materializan los diversos principios de **especialización, imparcialidad y autonomía en estricto sentido**. Y es así, ya que es por medio del diseño orgánico previsto para el INAI y de la composición especializada, plural y paritaria de su órgano de gobierno, que la garantía de los derechos que le encomendó la Constitución se hace realmente efectiva.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

De esa forma, la violación de que se duele este organismo autónomo no sólo se traduce en la falta de nombramiento abstracto en términos de su diseño constitucional. Sino que dicho esquema, garantiza la calidad del trabajo y desempeño de funciones por parte del órgano garante, a la par que distribuye la vasta lista de funciones a cargo de su órgano de gobierno. Es decir, la colegialidad como característica esencial del INAI tiende a garantizar la imparcialidad, especialidad y autonomía en sentido estricto pero, además, permite distribuir las responsabilidades entre todos los integrantes del Pleno. En ese sentido, es ilustrativo referir a lo que dispone el artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I. Emitir su Estatuto Orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;*
- II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su Estatuto Orgánico y resolver sobre su remoción;*
- III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;*
- IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;*
- V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;*
- VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información Pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;*
- VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;*
- VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la Información Pública;*
- IX. Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;*
- X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;*
- XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;*
- XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;*
- XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y los lineamientos que expida;*
- XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;*
- XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su Estatuto Orgánico;*
- XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;*
- XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria;

XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;

XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y

XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el Estatuto Orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Esta referencia da cuenta de la vasta nómina de atribuciones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia. Asimismo, es indicativo que la conformación de dicho órgano de gobierno, resulta indispensable no solo por cuanto hace a la deliberación plural, especializada y autónoma, sino también a la distribución de trabajo entre cada Comisionada y Comisionado, de forma tal que los distintos temas que redundan en la garantía y protección de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, puedan realizarse de forma oportuna y en los términos que mandatan las normas aplicables.

De lo anterior, se advierte que el hecho de que el Senado de la República ha sido omiso en realizar los nombramientos para ocupar las vacantes de Comisionado del Pleno del Órgano Garante Nacional irrumpe con el principio de colegialidad que caracteriza al Instituto actor, vulnerando con ello los principios de especialización, imparcialidad y autonomía en estricto sentido, previstos en el artículo 6º constitucional.

De ello, que se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare procedente y fundada la presente controversia constitucional, y resuelva en el sentido de ordenar al Senado de la República a cumplir con su obligación constitucional de nombrar a las tres personas que cubrirán las vacantes de Comisionadas y Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Tercero. La omisión por resultado de la Cámara de Senadores consistente en no nombrar a las personas que ocuparán las vacantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vulnera la autonomía constitucional del Órgano Garante, en tanto provoca la inhabilitación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Información y Protección de Datos Personales, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución.

La omisión por resultado en que ha incurrido el Senado de la República genera la inhabilitación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como un hecho futuro de realización inminente y cierta. Esto es así, ante el hecho notorio de que la Cámara de Senadores ha incumplido con el mandato constitucional de nombrar a tres personas para cubrir las vacantes de Comisionados o Comisionadas del Pleno de este órgano actor. De esto, y tomando en cuenta las circunstancias del caso, es indispensable que en adición a los procesos que se llevan a cabo en el Senado de la República para el nombramiento de las posiciones vacantes en el Pleno del INAI, se debe tomar en cuenta que el propio artículo 6º constitucional, habilita la facultad de objetar los nombramientos que realice aquel cuerpo legislativo por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de diez días. Siendo así y en consideración a la fecha de la presentación de la presente demanda de controversia constitucional, la inhabilitación de la que se duele este Instituto es un hecho inminente y cierto, en términos de lo expresado en la presente demanda.

Es preciso reiterar que la omisión de que se duele este Instituto actor subsiste y continúa desde el día 1º de abril del año 2022, día en que culminó el nombramiento de dos Comisionados integrantes del Pleno del INAI. A ello, es relevante agregar como un hecho cierto y de realización inminente, que no se han llevado a cabo los nombramientos de las dos personas que ocuparán las vacantes ocurridas desde el 31 de marzo de 2022. Asimismo, como hecho igualmente notorio, en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, el 31 de marzo de este 2023 concluye el nombramiento de una tercera persona comisionada.

En ese sentido, si bien la vulneración que aquí se reclama es una y la misma, la omisión por resultado por parte del Senado de la República al no nombrar a las personas que integraran el Pleno del INAI se materializa en dos momentos, a saber:

1. La omisión continuada desde el 1º de abril de 2022, en que el Pleno de este Instituto quedó únicamente con cinco integrantes, ante la salida de dos de sus miembros, y
2. El hecho cierto y notorio consistente en que desde 1º de abril de 2023, el Pleno del Órgano Garante Nacional únicamente cuenta con cuatro de sus integrantes.

Siendo así, es preciso indicar que el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Artículo 33. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

De la anterior transcripción se advierte que para que el Pleno del Órgano Garante Nacional pueda sesionar válidamente, se requiere de cuando menos la asistencia de cinco Comisionados, incluido su presidente. Es así, que la omisión reclamada llega al grado de inhabilitar el funcionamiento del Pleno del INAI, con lo cual estará imposibilitado para cumplir con su mandato constitucional. Se está ante un escenario de una violación constitucional que trasciende de manera fundamental en la autonomía del Instituto actor, pues ya no se está ante una omisión por resultado lisa y llana en que únicamente el órgano demandado haya omitido cumplir con un mandato constitucional, sino que **su consecuencia es desarticular de manera absoluta el funcionamiento de un órgano del Estado mexicano.**

Con lo anterior, se impedirá que el Instituto Nacional de Transparencia despliegue la totalidad de las funciones y atribuciones para los que fue creado por la Constitución. Al respecto, es relevante referir la resolución de la controversia constitucional 207/2021 que, en abono a las consideraciones aquí vertidas, dispone:

En este contexto, cuando la Constitución Federal prevé un procedimiento de designación o integración de alguno de los poderes u organismos constitucionalmente autónomos en el que participan otros poderes, se espera que cada uno de ellos cumpla con la participación que le fue encomendada, de tal modo que su actuación permita la debida integración y correcto funcionamiento del organismo o poder cuya conformación se encuentra en proceso, a fin de que este pueda desplegar todas las atribuciones que le fueron asignadas por el constituyente, en



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

ejercicio de su autonomía. Esta es una aspiración de orden constitucional que involucra a todos los poderes públicos a través de un objetivo común para la materialización de la finalidad del Estado y un correcto funcionamiento del Estado regulador.

De lo contrario, esto es, si uno de los poderes u órganos encargados de la designación de quienes deben ocupar puestos clave para la debida integración de otro poder u órgano no cumple con la encomienda que le fue asignada por la Constitución Política del país, pueden ocurrir dos escenarios:

a) Que a pesar de la incompleta integración temporal, el órgano mantenga una conformación tal que le permita continuar con su funcionamiento regular y desplegar todas sus facultades constitucionales y legales. En este caso, la transgresión constitucional provocada por el poder que no ha cumplido con su participación en el procedimiento de selección respectivo, si bien constituye una violación constitucional que debe ser reparada, no trasciende de manera fundamental en las competencias del poder u organismo constitucional autónomo cuya conformación se encuentra en proceso.

b) Que como consecuencia de la incompleta integración, se impida que el órgano pueda desplegar todas las atribuciones para las que fue creado por el constituyente y, en consecuencia, se afecte su autonomía constitucional. En este segundo caso, la violación constitucional sí trasciende de manera fundamental en el poder u organismo constitucional autónomo cuya conformación se encuentra en proceso y, en consecuencia, dicha transgresión deberá subsanarse a la brevedad.

Lo anterior se entiende de manera especial en los procedimientos de selección de las personas comisionadas o titulares de los órganos constitucionales autónomos, pues tales órganos forman parte de un régimen de cooperación y coordinación, pesos y contrapesos, creado para evitar el abuso en el ejercicio del poder público, y de acuerdo con el diseño constitucional, cuentan con autonomía plena respecto de los otros poderes.

Por ello, no resulta admisible que otro poder público, al tardarse en cumplir con la encomienda de participar en el procedimiento de selección respectivo, transgreda el diseño constitucional e impida que el órgano constitucional autónomo pueda tomar las decisiones y desplegar las funciones para las que fue creado, ya que ello genera una violación al principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal y a la propia autonomía constitucional del órgano.

De la ejecutoria referida, se tiene que el estado inconstitucional de cosas, consistente en la omisión de nombrar a las personas integrantes del Pleno del INAI, trasciende de manera definitiva y fundamental en el organismo constitucional accionante, debido a su incompleta integración lo que, en todo caso, debe ser subsanado a la brevedad. Esto es así en tanto que la falta de integración impide material y formalmente el funcionamiento del Pleno del Órgano Garante Nacional, con lo que se frustra en su totalidad el cumplimiento de sus funciones constitucionales.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

De las anteriores consideraciones, se tiene que la omisión que se demanda al Senado de la República trasciende de manera fundamental en la autonomía constitucional del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, puesto que impide en su totalidad el ejercicio de las funciones que la Constitución le encomendó.

Es por lo anterior, que se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare procedente y fundada la presente controversia constitucional, y resuelva en el sentido de ordenar al Senado de la República a cumplir con su obligación constitucional de nombrar a las tres personas que cubrirán las vacantes de Comisionadas y Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cuarto. La omisión por resultado de la Cámara de Senadores en nombrar a las personas que ocuparán las vacantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vulnera los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, en contravención a lo dispuesto por los artículos 6º, inciso A, fracción VIII, párrafo octavo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constitucionales.

Como corolario de todo lo anterior, es que la omisión en que ha incurrido el Senado de la República, vulnera de manera directa el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales de todos los mexicanos. Esto, ante el hecho de que dicha omisión transgrede el diseño institucional previsto por la Constitución para el Pleno del Órgano Garante, y de manera destacada, debido a la inhabilitación ante la ausencia del número mínimo de Comisionados que deben integrar el Pleno para sesionar válidamente. Dicha circunstancia de asfixia institucional, referida en los incisos que anteceden, prefigura una grave violación a los derechos humanos. Al respecto, es oportuno reiterar que el mandato que la Constitución otorga al INAI es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. En ese sentido, los artículos 6º y 16º constitucionales, en la parte que interesa, disponen:

Artículo 6o. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

La omisión legislativa por resultado en que ha incurrido el Senado de la República, vulnera de manera directa los derechos humanos de acceso a la información. Este derecho, es preciso indicarlo, no únicamente salvaguarda el derecho individual del ciudadano de conocer aquello que hacen o dejan de hacer las autoridades públicas, sino que se compone de una dimensión social y colectiva que participa en la calidad de la democracia, al ser instrumento de la rendición de cuentas y de participación de la sociedad en la discusión de asuntos de interés público.

Esto se debe a que el Instituto, como medio institucional y orgánico para la garantía de ese derecho, no podrá actuar en los términos previstos por la legislación secundaria, con lo cual todas aquellas instituciones procesales –como el recurso de revisión o inconformidad, así como las denuncias ciudadanas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, entre otros–, que tienen como finalidad precisamente garantizar el derecho de acceso a la información, quedan trastocados de forma inmediata por la omisión de la Cámara de Senadores.

Lo mismo sucede con el derecho a la protección de datos personales en posesión de particulares o de autoridades, y el consecuente ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los que, como medio de garantía institucional, el Pleno del Instituto determina a través de procedimientos como el de investigación, verificación, sanciones o el de protección de derechos, la garantía de ese derecho reconocido en nuestra Constitución.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

Al respecto y de manera ilustrativa, se estima relevante referir de manera somera, algunos datos respecto a la actividad del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia:

En 2022, se turnaron **26,153** medios de impugnación con la siguiente distribución:

RRA	22,156
RRD	2,739
RIA	1,191
RID	19
Insubsistencias	48

Sesiones de Pleno 2022

En el año de observación, se llevaron a cabo **47** Sesiones Públicas semanales del pleno, en las cuales, se resolvieron **21,331** medios de impugnación y se firmaron **166** acuerdos.

En todas estas sesiones, la participación de los Comisionados fue del **100%** ya sea en la modalidad presencial o virtual.

Comisionado	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
OMGF	3 sesiones	4 sesiones	5 sesiones	3 sesiones	4 sesiones	5 sesiones	2 sesiones	5 sesiones	4 sesiones	4 sesiones	5 sesiones	3 sesiones
RMC												
BLIC												
FJAL												
JRV												
AAM												
NJRV												

Detalle de las resoluciones votadas en sesiones del pleno por categoría con corte al 20 de diciembre:

Categoría	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Acumulado al 20 Dic
Poder Legislativo Federal	10	19	19	13	14	48	19	27	31	23	24	16	263
Poder Ejecutivo Federal	717	1,029	1,437	847	1,429	2,001	765	1,744	1,428	1,758	2,784	1,388	17,327
Poder Judicial de la Federación	20	24	32	16	17	31	14	35	29	27	37	17	299
Organismos Autónomos	44	72	56	47	75	114	39	95	94	107	80	42	865
Empresas Productivas del Estado	31	46	48	32	59	83	32	78	82	56	68	34	649
Instituciones de Educación Superior Autónomas	12	15	19	10	9	31	11	28	22	16	16	12	201
Sindicatos	89	51	27	12	27	20	4	60	24	24	24	15	377
Partidos Políticos	13	14	13	7	15	9	5	18	11	5	19	7	136
Organismos Garantes Locales	23	21	33	27	36	44	23	756	128	68	39	16	1,214
Total	959	1,291	1,684	1,011	1,681	2,381	912	2,841	1,849	2,084	3,091	1,547	21,331

No incluye desechamientos por acuerdo, ni recursos acumulados.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

Resoluciones 2022

Detalle de las resoluciones votadas en sesiones del pleno por materia con corte al 20 de diciembre:

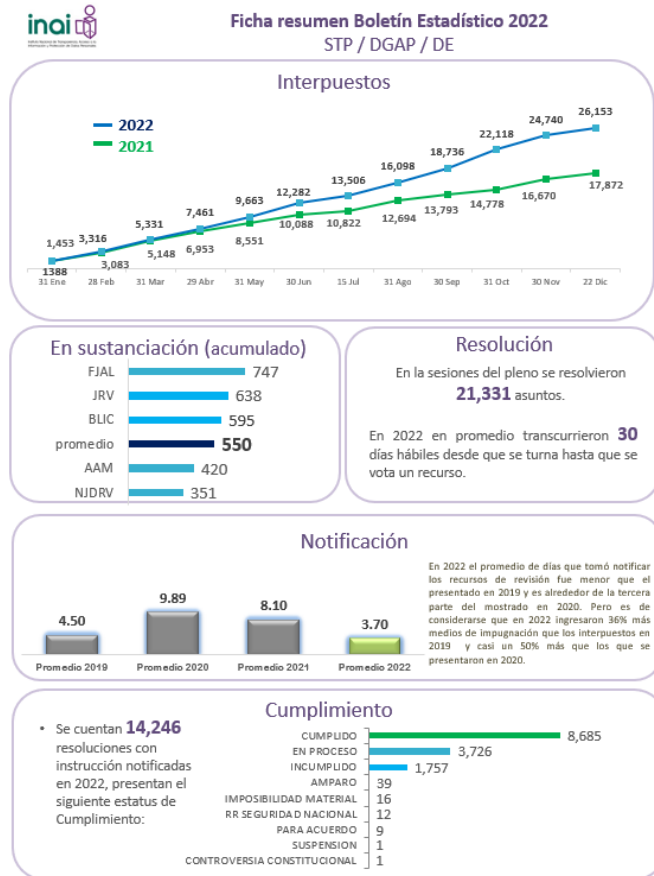
Materia	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Acumulado al 20 de Dic
Recursos de Revisión en Materia de Datos	132	302	325	176	220	710	126	296	200	206	242	182	3,117
Recursos de Revisión en Materia de Acceso a la Información	804	968	1,326	808	1,425	1,633	763	1,789	1,521	1,810	2,810	1,349	17,006
Recursos de Inconformidad en Materia de Datos Personales o Acceso a la Información	18	18	32	17	32	38	23	756	128	68	39	16	1,185
Recursos de Revisión Atraídos	5	3	1	10	4								23
Total	959	1,291	1,684	1,011	1,681	2,381	912	2,841	1,849	2,084	3,091	1,547	21,331

No incluye desechamiento por acuerdo, ni recursos acumulados.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES



De lo anterior, es posible concluir que debido a la omisión legislativa por resultado en que ha incurrido el Senado de la República, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no podrá ejercer su mandato constitucional, al estar impedida para sesionar y con ello, incumplirá con la vasta nómina competencial constitucionalmente atribuida. Es decir, no podrá garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información por medio de los distintos recursos que la sociedad tiene a su disposición, ni podrá garantizar el derecho a la protección de datos personales ya sea en posesión de particulares o de sujetos obligados.

En adición a la violación al marco constitucional de nuestro país, es necesario señalar que la omisión aquí demandada vulnera derechos humanos de fuente internacional, especialmente los derechos de acceso a la información y protección de datos personales son tutelados y garantizados por el INAI.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que el Estado Mexicano es parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter, como es el establecimiento de una garantía institucional (como es el Órgano actor), que fueren necesarias para hacer efectivos derechos y libertades ahí consagrados, de entre los que destacan el derecho a la vida privada, en el artículo 11 y el derecho a la información en el diverso numeral 13.

Por su parte, el 7 de agosto de 2008, el Comité Jurídico Interamericano aprobó los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información (Principios del CJI CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08))³, que **los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación. Aunado a esto, expresa el derecho que tiene toda persona a recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.**

De lo anterior se puede advertir de que si el Pleno del INAI no se integra de manera completa, se estará incumpliendo con un deber fundamental, en este caso de fuente internacional, de garantizar el acceso a la justicia en la materia de los derechos que tutela este órgano garante, tal y como menciona en el párrafo anterior.

De igual forma es preciso indicar que la finalidad del convenio No. 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas, con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, es garantizar en, el territorio del Estado Parte respectivo, la protección del derecho a la vida privada y respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. De acuerdo con el artículo 8 del Convenio 108 (Ayuda mutua), cada Estado parte debe designar por lo menos **una autoridad para asistir al cumplimiento del Convenio, quién además tomará las medidas apropiadas para proteger la vida privada.**

Por su parte, en el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, dispone que cada estado parte **debe contar con al menos una autoridad autónoma responsable de garantizar el cumplimiento del acuerdo**, que en el presente caso es el INAI. Esta autoridad debe tener competencias de investigación, intervención y competencia para

³ OEA, Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, 2008. Disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Principios_CJI.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

implicarse en actuaciones judiciales; y atenderá las reclamaciones formuladas por cualquier persona respecto a la protección de sus derechos y libertades fundamentales respecto del tratamiento de datos personales.

La falta de nombramiento que se demanda al Senado de la República produce en automático el incumplimiento por parte del Estado mexicano a lo dispuesto por el Convenio No. 108 –único tratado internacional en materia de protección de datos personales de carácter vinculatorio–, por dejar de aplicar efectivamente sus leyes en materia de protección de datos personales.

En ese sentido, la omisión en la que ha incurrido el Senado de la República y que por esta vía se demanda, genera violaciones de derechos de fuente internacional, en virtud de que no se podrán desplegar de manera completa todas las facultades de este órgano constitucional autónomo a efecto de garantizar los derechos de Acceso a la Información y Protección a los Datos Personales a los que está constreñido el Estado en su conjunto, conforme a los instrumentos internacionales.

Se trata de una grave vulneración a los derechos tutelados por el Órgano Garante Nacional, pues a través de la falta de nombramientos de las vacantes para ocupar el cargo de Comisionado de su órgano de gobierno y su inhabilitación, **se vedará a toda la sociedad del ejercicio de los derechos humanos cuya garantía se le encomendó por la Constitución.**

Es por todo lo anterior, que se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare procedente y fundada la presente controversia constitucional, y resuelva en el sentido de ordenar al Senado de la República a cumplir con su obligación constitucional de nombrar a las tres personas que cubrirán las vacantes de Comisionadas y Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

VIII. SUSPENSIÓN

El propósito del INAI es proteger su mandato constitucional, el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como el Estado de derecho. Por ello, es preciso indicar que la suspensión en la presente controversia constitucional, se solicita con la única finalidad de que el Instituto actor esté en posibilidad de desarrollar las competencias que la Constitución le atribuye y garantizar los derechos humanos que tiene encomendados. Para ello, se solicita la suspensión de la omisión reclamada para los siguientes efectos:



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

- 1.- Se ordene al Senado de la República que cumpla con lo establecido en los artículos 6º y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y realice los tres nombramientos para ocupar las vacantes de Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se encuentran pendientes; y,**
- 2.- Que esa Suprema Corte de Justicia de la Unión, por medio de una interpretación conforme que realice al artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contraste con el diverso 6º constitucional y en beneficio del ejercicio pleno de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, para el efecto de que el Pleno del Órgano Garante pueda sesionar válidamente con cuatro Comisionados.**

La suspensión en controversia constitucional, si bien comparte la naturaleza de las medidas cautelares, tiene particularidades que es necesario destacar. En primer término, es un medio instrumental cuya finalidad es preservar la materia del juicio, con lo cual se dota de eficacia al medio de control y, en su caso, a la sentencia favorable que en su momento se dicte. Por su parte, previene el daño trascendente que se ocasiona a las partes involucradas y a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, es pertinente establecer la diferencia entre el objeto de la controversia constitucional y el de la suspensión que se solicita. Mientras que en el primer caso el objeto tutelado es la supremacía de la Constitución y en particular el principio de división de poderes y la cláusula federal, la suspensión tiene como finalidad esencial evitar la provocación de daños de forma irreparable y la preservación de la materia de aquello que se impugna. De ello, es que es instrumental.

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005. Municipio de Tecomán, Estado de Colima. 5 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 27/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Cabe destacar del precedente transcrito, que no solo es el interés individual del demandante el que se busca proteger, sino el de la sociedad a la que se protege por medio de la suspensión en la controversia constitucional. Dicho de otra forma, el objeto tutelado por la suspensión en el medio de control en que se actúa va más allá de la vulneración en sí misma que provoca el acto impugnado en la esfera de atribuciones del Instituto actor, sino que tiende a salvaguardar el interés de la sociedad en mayor medida, por la afectación que el mismo acto impugnado pueda generar.

Un elemento a destacar en la suspensión es el relativo a la preservación de la materia de la controversia, lo que implica que, en caso de no concederse la medida solicitada, el planteamiento primigenio y de fondo pierde eficacia, en tanto que los efectos controvertidos del acto impugnado se materializarían sin posibilidad de restituir las cosas al estado que guardaban, en perjuicio, precisamente, del interés general. A ello, se adiciona el concepto del “peligro en la demora” que, desde otra óptica, urge a la jurisdicción a actuar de inmediato ante la plausible consumación de los efectos del acto inconstitucional.

Estos dos conceptos (conservación de la materia y peligro en la demora), tienen como corolario el principio de eficacia del medio de impugnación o recurso efectivo. Esto quiere decir que en determinadas circunstancias y debido a la esencia del acto que se combate, la medida cautelar se erige como un elemento indispensable y necesario para garantizar la efectividad misma del procedimiento en su conjunto, lo que se vincula necesariamente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Si bien el derecho al recurso efectivo se ha predicado respecto a los derechos humanos de las personas, es útil como referente en el caso que nos ocupa, en tanto que su esencia se materializa en esta solicitud, ya que supone, en términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos la existencia de un recurso que sea idóneo para remediar la violación o el agravio que ocasione el acto materia de la impugnación.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

De lo anterior se tiene que la suspensión que se solicita es total en el medio de control en que se actúa, en tanto que, de no otorgarse en sus términos, la controversia constitucional que intenta el Instituto actor perdería toda eficacia. Es así, puesto que los efectos de la omisión legislativa por resultados que se impugna cobrarán efectos irremediables, por lo que no habrá forma de reparar la transgresión a las facultades constitucionales atribuidas al órgano garante, ni restituir a la sociedad en la vulneración a los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales. Es decir, los efectos materiales de la omisión legislativa, tales como la inhabilitación del INAI y la violación a los derechos que garantiza, se habrán consumado de forma irreparable. Además, debe tenerse en cuenta que en términos del penúltimo párrafo del artículo 105 Constitucional, las sentencias en materia de controversias constitucionales no pueden tener efectos retroactivos, de ahí que sea imperativo tutelar la situación actual a través de una medida cautelar, pues la sentencia de fondo no sería apta para esos fines.

De ello deriva que, en el presente caso, la suspensión constituye una piedra angular de la eficacia de la controversia constitucional. En sentido contrario y en atención al peligro en la demora, a la conservación de la materia del fondo de la controversia y al principio de eficacia del medio de impugnación, es que la suspensión mantendrá viva la materia de la controversia planteada, al tiempo que, como se verá, se evitarán vulneraciones al interés de la sociedad.

Procedencia de la medida solicitada

Es preciso tener en cuenta que el acto impugnado en la presente controversia constitucional consiste en la omisión por resultado en una competencia de ejercicio obligatorio por parte de la Cámara de Senadores, consistente en designar, en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a tres personas como Comisionadas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De ello se desprende que el acto impugnado y que lesiona la esfera competencial y las atribuciones constitucionales del Instituto actor no se encuentra dentro del impedimento establecido en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, que dispone que “la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

La solicitud de suspensión en el presente caso, es preciso reiterarlo, tiene como finalidad última que el Instituto Nacional de Transparencia esté en posibilidad de llevar a cabo sus funciones constitucionales al máximo de su capacidad y, con ello, garantizar los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales. De esto se desprende, contrario a lo que dispone el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que de no otorgarse la



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

medida solicitada se pondría en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano –la funcionalidad del INAI, así como los derechos que tutela– de forma irreparable, con lo cual se afectará a la sociedad en una proporción mayor al impedirle el ejercicio pleno de los derechos humanos mencionados. Es decir, la operatividad plena del Instituto actor es una cuestión de orden público que debe preservarse en beneficio de la sociedad.

1.- Tutela anticipada.

Como se podrá observar, el primer efecto solicitado en este capítulo de suspensión consiste en que se ordene al Senado de la República que cumpla con lo establecido en los artículos 6º y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y realice los tres nombramientos de Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Bajo esa consideración, es preciso indicar que la omisión aquí demandada es un hecho notorio y evidente que, en apreciación de este Instituto actor, se demuestra por sí mismo, al igual que las afectaciones a la autonomía institucional que de la misma se derivan y la consecuente vulneración a los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

En ese tenor, se estima que el transcurso del tiempo en nada modificará el planteamiento aquí realizado, sino simplemente redundará en una afectación grave y continuada a la esfera competencial y autonomía del Instituto actor, que se extenderá hasta el momento en que se resuelva el fondo del asunto. Dicho de otra forma, el planteamiento que aquí se realiza es cerrado en cuanto a la valoración respecto a la omisión que se reclama. Es decir, es un estado inconstitucional de cosas continuado y permanente. Así, la omisión es determinante por cuanto hace a que no se ha cumplido con el mandato constitucional por parte de la Cámara de Senadores de nombrar a las personas que se integrarán al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Si bien en el medio de control constitucional en que se actúa no existen precedentes que indiquen que es posible otorgar efectos restitutorios a una medida cautelar, se considera que en beneficio de los derechos humanos que tutela el Órgano Garante Nacional y ante el hecho que la omisión que se demanda es notoria y evidente, se solicita se otorgue la suspensión solicitada en su modalidad de tutela anticipada con efectos restitutorios y se ordene al Senado de la República realizar los nombramientos pendientes, en términos del artículo 6º de la Constitución. Esto es así, pues como ya se indicó, la omisión se trata de un hecho notorio y evidente.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Es relevante referir a lo resuelto por la Segunda Sala, ya que coincide con el criterio de la Primera Sala antes transcrito, como se acredita con lo resuelto en el recurso de reclamación en controversia constitucional 130/2020-CA:

*Como se puede apreciar del anterior precedente, si bien existe una prohibición normativa de conceder la suspensión cuando se controvierten normas generales, lo cierto es que dicha proscripción admite una excepción –con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal–, en tratándose de normas que impliquen o puedan implicar una transgresión a los derechos humanos, porque de acuerdo con los criterios de esta Suprema Corte, **la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad, en general.***

La anterior referencia, permite valorar los efectos que se solicitan, en la medida en que el objetivo que se persigue es precisamente evitar la generación de un daño trascendente a la sociedad en general, al privar a todos y todas las mexicanas, de la garantía de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

2.- Interpretación conforme.

Ya sea hasta en tanto se realice el nombramiento en términos del apartado que precede, o de forma autónoma, se solicita a ese Tribunal Constitucional como efecto de la medida cautelar solicitada, que se realice una interpretación conforme del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contraste con lo que dispone el artículo 6º de la Constitución Política. Las normas referidas disponen:

Artículo 6o. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

VIII. ...

...

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Artículo 33. *El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.*

...

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

...

Como podrá observarse, el artículo 33 de la Ley citada dispone que el quórum mínimo para sesionar por parte del Pleno del Órgano Garante Nacional es de cuando menos cinco Comisionados. No obstante, la norma constitucional citada no establece ninguna limitante y se restringe a establecer que el organismo garante se integrará por siete Comisionados. En términos de lo aquí expuesto y las circunstancias fácticas que circundan los hechos denunciados, a partir del primero de abril de este año, el Órgano de Gobierno del Instituto Nacional de Transparencia, se encuentra inhabilitado para realizar sus funciones, precisamente ante el incumplimiento de lo previsto por el referido artículo 33. Es decir, derivado de la omisión por resultados en que ha incurrido el Senado de la República, el Instituto actor únicamente contará con cuatro Comisionados, por lo que no podrá sesionar válidamente.

De ello, y tomando en cuenta las circunstancias del caso, es indispensable que en adición a los procesos que se llevan a cabo en el Senado de la República para el nombramiento de las posiciones vacantes en el Pleno del INAI, se debe tomar en cuenta que el propio artículo 6º constitucional, habilita la facultad de objetar los nombramientos que realice aquel cuerpo legislativo por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de diez días. Siendo así y en consideración a la fecha de la presentación de la presente demanda de controversia constitucional, la inhabilitación de la que se duele este Instituto es un hecho futuro de realización inminente y cierto.

Es por lo anterior que se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante máximo de la Constitución Política, que en vía de suspensión y con el propósito de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no quede inhabilitado y con ello esté en posibilidad material de cumplir con el mandato constitucional y garantizar los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos personales, realice una interpretación conforme y *pro persona* del contenido del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contraste con lo que dispone el artículo 6º de la Constitución Política, y en beneficio de los derechos de acceso a la información y protección de datos



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

personales, el Pleno del Órgano Garante Nacional pueda sesionar con los cuatro integrantes con los que actualmente cuenta.

De tal forma que la interpretación conforme solicitada es posible y viable, bajo el supuesto de que el artículo 33 ya citado, precisa un quórum mínimo para sesionar, únicamente en el caso que se encuentren nombrados todos y cada uno de los comisionados integrantes del Pleno. En caso contrario, como aquí sucede, se solicita que la norma en cuestión se interprete en el sentido de permitir sesionar al Pleno del Órgano Garante, con los comisionados actualmente nombrados.

En ese sentido, los efectos aquí solicitados serían igualmente aplicables, aun y cuando en el plazo que transcurra entre la presentación de la demanda y el pronunciamiento sobre la medida cautelar por parte de la Instrucción, se realice el acto parlamentario de designación. Esto es así, porque como ya se mencionó, para que aquellas personas nombradas por el Senado tomen posesión del encargo, deben de transcurrir los diez días hábiles que la Constitución le otorga al titular del Poder Ejecutivo Federal, para objetar los nombramientos. Lo que permite concluir que en términos temporales, este INAI quedará invariablemente inhabilitado para sesionar.

Lo anterior se corrobora de la revisión que se realice del Acuerdo ACT-PUB/14/12/2022.11 y su anexo respectivo, que se adjunta como Anexo 5, por el cual se aprobó el calendario de sesiones del Pleno del INAI. Al respecto, podrá observarse que se tiene calendarizada una sesión plenaria para el día 12 de abril de 2023. Dicha sesión, salvo que se otorgue la suspensión solicitada, no podrá realizarse, en tanto que la falta de nombramientos subsistirá aún en esa fecha, no obstante el Senado de la República realice los nombramientos pendientes.

Al respecto, es preciso traer a colación el siguiente precedente aplicable al caso en concreto:

Registro digital: 2018696

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337

Tipo: Aislada

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

VÁLIDO. *Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.*

Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Es preciso indicar que los efectos aquí solicitados, tienen como único propósito que el Órgano Garante Nacional pueda cumplir con su mandato constitucional y con ello, garantizar los derechos humanos que la Constitución le encomienda garantizar: el acceso a la información y la protección de datos personales.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que para estar en posibilidad de otorgar la medida cautelar en medios de control constitucional como en el que se actúa, es necesario que se demuestre que la norma o acto impugnado implique o pueda implicar una transgresión definitiva e irreversible da algún derecho humano de forma real e inmediata y que sea consecuencia directa del acto impugnado. En esa medida, merece la pena referir de manera textual a lo que se ha resuelto por la Primera Sala en los recursos de reclamación en acción de inconstitucionalidad 173/2019-CA y 17/2019-CA, respectivamente:

Para que se entienda que existe un riesgo real e inmediato, este no debe ser hipotético o eventual sino que debe ser probable, debe amenazar los derechos humanos de un grupo determinado de personas, es decir, debe existir un riesgo particularizado y, para determinar la probabilidad de que se afecten irreparablemente los derechos humanos de las personas se debe contar con información o patrones suficientes a efecto de establecer cierta presunción de conocimiento de que ese riesgo será definitivo o irreversible.

...



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Se ha venido desarrollando el criterio en el sentido de que la procedencia de la suspensión en la acción de inconstitucionalidad es excepcional, y por lo tanto, la trasgresión al derecho humano tiene que derivarse del contenido normativo que se pretende suspender, o de su ejecución. Es decir, si bien el ministro instructor tiene que hacer un ejercicio de probabilidades sobre la violación constitucional que se alega, lo cierto es que esta valoración anticipada se refiere al contenido material de la disposición impugnada y, en su caso, a la ejecución de la misma en relación con sus consecuencias directas, pero no así a las consecuencias indirectas de su aplicación.

Si bien estos precedentes se refieren recursos de reclamación en acciones de inconstitucionalidad y a normas generales, siendo que aquí se demanda una omisión, su materia es aplicable al caso que nos ocupa, sin perjuicio de que se ha retomado el criterio referido y aplicado por la Primera Sala en controversias constitucionales, como sucedió en los recursos de reclamación en controversia constitucional 50/2021-CA, 68/2021-CA, 74/2021-CA y 71/2021-CA en los que se otorgó suspensión en controversia constitucional en contra de normas generales.

Es relevante traer de nueva cuenta lo resuelto por la Segunda Sala, ya que coincide con el criterio de la Primera Sala antes transcrito, como se acredita con lo resuelto en el recurso de reclamación en controversia constitucional 130/2020-CA:

*Como se puede apreciar del anterior precedente, si bien existe una prohibición normativa de conceder la suspensión cuando se controvierten normas generales, **lo cierto es que dicha proscripción admite una excepción –con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal–, en tratándose de normas que impliquen o puedan implicar una trasgresión a los derechos humanos**, porque de acuerdo con los criterios de esta Suprema Corte, la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad, en general.*

Luego, para efectos de determinar si en un caso determinado se actualiza o no la prohibición prevista en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, es necesario examinar si, la norma general controvertida es susceptible de generar afectaciones a los derechos humanos y, en caso de superarse tal proscripción –por actualizarse el supuesto excepcional para el otorgamiento de la medida cautelar–, se deberá analizar si, de otorgarse la suspensión solicitada, se incurriría en algunos de los supuestos previstos por el precepto 15 del mismo ordenamiento general. Por ende, esta Segunda Sala procede a realizar dicho estudio.

De lo anterior es posible advertir que la suspensión del acto impugnado en el medio de control constitucional en que se actúa es procedente cuando implique la trasgresión a derechos humanos, hipótesis que, se estima, se actualiza en el caso en concreto de manera clara y contundente. Es decir, la inhabilitación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, impedirá que éste cumpla con sus funciones de órgano garante de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, entre otras cosas, al impedir que se puedan resolver los recursos de revisión, las denuncias por



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

incumplimiento a obligaciones de transparencia, resolver sobre la procedencia de violaciones de los derechos de datos personales en posesión de particulares y sujetos obligados, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, entre muchos otros.

Por otro lado, no debe pasar inadvertido que, si bien se solicita una interpretación conforme y *pro persona* del contenido del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contraste con lo que dispone el artículo 6º de la Constitución Política, el dispositivo legal referido no es una norma impugnada en la presente controversia constitucional. Lo que se impugna es la omisión por resultado por parte del Senado de la República al no nombrar a tres Comisionados en las vacantes a integrar el Pleno del Órgano Garante Nacional. En ese sentido, la interpretación conforme solicitada a ese Máximo Tribunal debe ser considerada en el contexto de la medida cautelar petitionada, como un medio para garantizar la operatividad del INAI y, sobre todo, como un medio para preservar la materia del juicio y que, con ello, no se generen daños irreparables a la sociedad mexicana. En el caso de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación no estime procedente la interpretación conforme referida, entonces y en términos de lo aquí referido, se solicita su desaplicación.

De lo anterior, y dadas las circunstancias excepcionales de la presente controversia, es que la suspensión se solicita para el efecto de que se ordene al Senado de la República a que realice los tres nombramientos de Comisionados a las vacantes pendientes a integrar el Pleno del Instituto actor. Es decir, se trata de una tutela anticipada en controversia constitucional, que restituirá al Instituto en el ejercicio de sus facultades constitucionales. En segundo término y hasta en tanto no se designe a las personas que cubrirán las vacantes, ya sea que ello sea consecuencia del primer efecto solicitado en la presente suspensión o de lo resuelto en el fondo del asunto, que por medio de una interpretación conforme del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece "*las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente*", en contraste con lo que dispone el artículo 6º constitucional, el Pleno de este Instituto Actor pueda funcionar y sesionar válidamente con los cuatro Comisionados que lo integran, hasta en tanto la Cámara de Senadores dé cumplimiento a su obligación constitucional.

IX. PRUEBAS

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ofrece las siguientes probanzas:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

- a) Documental pública. Consistente en copia certificada digitalizada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se acredita la personalidad de Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los Acuerdos del Pleno del INAI que designan a quien suscribe como Director General de Asuntos Jurídicos de 26 de enero y de 17 de febrero, ambos de 2021.
- b) Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio número INAI/OCP-BLIC/062-BIS/2022, de fecha 31 de enero de 2022, por el cual la Comisionada Presidenta de este Instituto, notificó a la entonces Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, que el 31 de marzo de 2022 culminaría el periodo para el que fueron elegidos los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- c) Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio número INAI/OCP-BLIC/039/2023, de fecha 25 de enero de 2023, se hizo del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, que el 31 de marzo de 2023 culminará el periodo para el que fue elegido el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, para los efectos conducentes en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d) Documental pública. Consistente en el original del Acuerdo número ACT-EXT-PUB/15/03/2023.03 de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se instruye al suscrito Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga la demanda de Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la falta de nombramiento de los Comisionados vacantes del Pleno de este Organismo Constitucional Autónomo.
- e) Documental pública. Acuerdo ACT-PUB/14/12/2022.11 y su anexo respectivo, por el cual se aprobó el calendario de sesiones del Pleno del INAI.

Por lo antes expuesto, a Ustedes, CC. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:

Primero. Tener por presentada la demanda de controversia constitucional, con la personalidad que ostento.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: INAI/DGAJ/0642/2023
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023**

Segundo. Admitir a trámite la presente demanda de controversia constitucional en los términos que fue planteada.

Tercero. Tener por designados como delegados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Cuarto. Conceder la suspensión solicitada para los efectos precisados en el capítulo correspondiente.

Quinto. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

Sexto. Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez.

Séptimo. Al contener esta demanda información que puede considerarse como reservada o confidencial (datos de las CURP manifestados al inicio de este escrito), se solicita tomar las medidas necesarias para proteger la información de mérito, manifestando la oposición a la publicación de datos personales, o a su acceso a personas no autorizadas.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**GONZALO SÁNCHEZ DE TAGLE PÉREZ SALAZAR
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**